

Paracas, 08 de enero de 2025

Señores

**Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN**

Calle Los Negocios 182, Piso 2, Surquillo  
Lima. -

**Atención:** Dra. Verónica Zambrano Copello  
Presidente del Consejo Directivo

**Asunto:** Comentarios al Informe Conjunto 205-2024-IC-OSITRAN y su Anexo Metodológico

**Referencia:** Resolución 83-2024-PD-OSITRAN

De nuestra consideración:

Nos es grato saludarlos y dirigirnos a ustedes con relación al procedimiento administrativo en curso, iniciado mediante la Resolución 30-2024-PD-OSITRAN, de revisión de las tarifas máximas aplicables en el Terminal Portuario General San Martín - Pisco (“TPGSM”) para el periodo 2025-2030, en el marco del Contrato de Concesión suscrito entre el Estado Peruano y Terminal Portuario Paracas S.A. (“PdP”) el 21 de julio de 2014 (en adelante, el “Contrato de Concesión”).

Como es de su conocimiento, mediante la Resolución 65-2024-PD/OSITRAN, publicada el 17 de octubre de 2024, la Presidencia Ejecutiva del OSITRAN aprobó el Informe “*Propuesta: Revisión tarifaria de oficio del Factor de Productividad en el Terminal Portuario General San Martín - Pisco para el periodo 2025-2030*” aplicable a las tarifas máximas de los servicios regulados (el “Proyecto”); a efectos de recibir comentarios de PdP y otros interesados.

Conforme a lo señalado en la mencionada resolución y dentro del plazo otorgado, PdP cumplió con presentar sus comentarios al Proyecto, participó en la audiencia pública convocada al efecto y efectuó un informe oral ante la Presidencia de OSITRAN.

El 19 de diciembre de 2024 se publicó en el diario oficial la resolución de la referencia, la cual ha sometido a comentarios del público y agentes interesados una propuesta de modificación de criterio metodológico<sup>1</sup> para la determinación del factor de productividad a ser aplicado a PdP,

---

<sup>1</sup> Resolución 83-2024-PD/OSITRAN: “Que, el artículo 26 del RETA establece que, en caso el Ositrán considere necesario realizar una modificación en los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados para sustentar su propuesta tarifaria, debe publicar en el Diario Oficial “El Peruano” la materia de dicho cambio y convocar a una nueva audiencia pública dentro de los diez (10) días de efectuada la referida publicación. Asimismo, establece que el Ositrán otorgará un plazo no menor de diez (10) días contados desde la fecha en que se realice la publicación indicada en el párrafo anterior, a fin de que los interesados remitan sus comentarios escritos respecto a la citada modificación; Que, en atención a lo dispuesto por la Presidencia Ejecutiva, mediante Informe Conjunto N° 00205-2024-IC-OSITRAN la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, remitieron a la Gerencia General un Anexo Metodológico relativo a los índices de precios que se propone utilizar para estimar el precio y la cantidad de capital en el marco de la revisión tarifaria de los servicios regulados que se brindan en el Terminal Portuario General San Martín – Pisco, a fin de que, en aplicación del artículo 26 del RETA, se disponga su respectiva publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, la recepción de comentarios por parte de los interesados, y el desarrollo de la correspondiente audiencia pública; (...)”

propuesta de modificación recogida en el Informe Conjunto 205-2024-IC-OSITRAN y su Anexo Metodológico (en adelante, la “Propuesta de Modificación”).

Dentro del plazo otorgado PdP presenta sus **objeciones sustentadas a la Propuesta de Modificación, solicitando al regulador que no la aplique en el presente procedimiento.**

**I. La Propuesta de Modificación no ha cumplido con los requisitos procedimentales: no se publicó para comentarios el nuevo valor propuesto del factor de productividad**

El presente punto se puede resumir con un ejemplo. Imaginemos que OSITRÁN publica un proyecto tarifario que propone establecer una tarifa de 100 soles por determinado servicio. Luego, casi al final del procedimiento pretende realizar un cambio en la metodología, pero solo publica el sustento del cambio metodológico. No publica el resultado del cambio metodológico, que sería -en nuestro ejemplo- de 800 soles.

Es evidente que no basta con publicar la descripción del cambio metodológico, se debe publicar también el resultado, la nueva propuesta tarifaria que es consecuencia del cambio metodológico. Los agentes interesados y el público en general -usuarios incluidos- deben conocer cuál es la nueva tarifa que propone el regulador. Sin la publicación de la nueva propuesta tarifaria no se cumplen los requisitos suficientes de transparencia y OSITRÁN no estará habilitado legalmente para aplicar la modificación metodológica propuesta.

Igual ocurriría si OSITRÁN pretende realizar una modificación metodológica que, por ejemplo, reduzca la tarifa hasta 15 soles (luego de haber propuesto inicialmente 100 soles), pero no informa ni publica que el cambio metodológico producirá la nueva tarifa de 15. No se cumplen los estándares de transparencia del regulador.

Como se aprecia de la Resolución 83-2024-PD/OSITRAN, así como del Informe Conjunto 205-2024-IC-OSITRAN y su Anexo Metodológico; la Propuesta de Modificación únicamente plantea de forma abstracta una modificación metodológica, pero no incluyó la nueva propuesta de decisión tarifaria que dicha modificación implica.

PdP obtuvo por otros mecanismos (solicitud de acceso al expediente en calidad de parte), el informe que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos (GRE) presentó a la Alta Dirección de OSITRÁN y pudo comprobar el impacto específico en función a un nuevo valor propuesto del factor de productividad, pero otros agentes no han accedido a esa información y la misma no formó parte de los documentos de la Propuesta de Modificación. En simple: el regulador no publicó el nuevo valor de la decisión tarifaria que se produciría por el cambio metodológico.

La Ley 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas (“Ley de Transparencia en Tarifas”) dispone lo siguiente:

“Artículo 7.- Audiencias públicas

El Organismo Regulador está obligado, con anterioridad a la publicación de la Resolución que fija tarifas reguladas, a realizar audiencias públicas descentralizadas en la cual sustentarán y expondrán los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes que servirán de justificación en la fijación de las tarifas reguladas. De todo ello quedará constancia en la parte considerativa de la referida Resolución. El mismo trámite debe seguirse en aquellos

casos en los cuales se haya producido una variación en los criterios, metodología o modelos económicos utilizados.” (subrayados agregados)

Asimismo, su artículo 4 establece que “el Organismo Regulador deberá prepublicar, en su página web institucional y en el diario oficial El Peruano, el Proyecto de la Resolución que fije la tarifa regulada y una relación de la información a que se refiere el párrafo anterior, con una antelación no menor a 15 días hábiles.”

Correctamente interpretadas, estas reglas imponen al regulador que intenta cambiar un criterio metodológico luego de haber propuesto un proyecto de decisión tarifaria, a realizar una nueva audiencia pública descentralizada, siguiéndose el mismo trámite que el previamente utilizado, es decir, la nueva discusión debe necesariamente incluir la nueva propuesta de decisión tarifaria.

El propio regulador ha señalado que en los casos de modificación de criterios metodológicos tarifarios debe publicarse **una nueva propuesta tarifaria**. Ello se señala en el documento “Informe de análisis de impacto regulatorio procedimiento de revisión del Reglamento General de Tarifas del OSITRÁN – RETA, de diciembre de 2020<sup>2</sup>:

“(i) Audiencias Públicas

Teniendo en cuenta que, si el Regulador considera conveniente efectuar cambios en los criterios, metodologías o modelos económicos empleados para **sustentar su Propuesta Tarifaria**, debe cumplir con **publicar dicha propuesta**, resulta razonable que además de publicarla en su página web institucional, realice la publicación en el diario oficial “El Peruano”, a fin de asegurar una mayor transparencia y participación por parte de los interesados. Por ello, se propone incorporar expresamente que la publicación referida también se realizará en el diario oficial “El Peruano”.

En línea con lo anterior y con el fin de garantizar la participación de los interesados, se propone añadir una etapa posterior a la publicación de los cambios efectuados a la propuesta tarifaria del Regulador a la que hace referencia el párrafo anterior, a fin de que los interesados puedan realizar comentarios específicamente relacionados a dichos cambios, promoviendo su participación.” (subrayado y énfasis agregados)

En la misma línea también se señala en dicho documento:

Problema	Causas del problema	Propuesta de intervención
Disposiciones que no aportan a la eficiencia del trámite de los procedimientos tarifarios	El RETA contiene disposiciones que no garantizan la plena participación de los interesados en los procedimientos tarifarios, ni el cabal entendimiento de las metodologías.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Obligación del Regulador de <u>publicar en el diario oficial “El Peruano” la Propuesta Tarifaria en los casos en que se hayan efectuado cambios en los criterios, metodologías o modelos económicos</u>, así como incorporación de una etapa para comentarios.</li> <li>Extender el plazo para que las EEP y Organizaciones puedan solicitar la realización de audiencias privadas hasta un día antes del vencimiento del plazo otorgado para la presentación de comentarios.</li> <li>Ampliar de 3 a 5 días el plazo con el que cuenta la GRE para evaluar la admisibilidad de los procedimientos tarifarios a pedido de parte.</li> <li>Reorganizar el anexo metodológico y mejorar su redacción, sin realizar cambios sustanciales, a fin de facilitar la lectura y comprensión.</li> <li>Eliminar la disposición del RETA vigente, respecto a que el plazo de entrada en vigencia de las tarifas no podrá iniciarse antes de vencido el plazo de la interposición del recurso impugnativo.</li> </ul>

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.ositran.gob.pe/anterior/wp-content/uploads/2021/02/informe-ria-reta.pdf>

El Reglamento General de Tarifas – RETA, aprobado por Resolución 3-2021-CD/OSITRAN, deja claro que la “Propuesta Tarifaria” constituye la propuesta de decisión de tarifas (o del valor del factor de productividad, como en el presente caso). Ello se deriva directamente de las disposiciones del subcapítulo 2 denominado -precisamente- “Propuesta Tarifaria del OSITRAN”:

#### “SUBCAPÍTULO 2

#### PROPUESTA TARIFARIA DEL OSITRÁN

Artículo 19.- Elaboración de la propuesta de fijación y revisión tarifaria del Ositrán

19.1. En un plazo de sesenta (60) días, prorrogables de manera excepcional por treinta (30) días, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de inicio a la Entidad Prestadora conforme al inciso 18.6 del artículo 18 del presente Reglamento, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presenta a la Gerencia General el informe que sustenta la propuesta de fijación o revisión tarifaria, adjuntando la información a que se refiere el artículo 20 del Reglamento.

19.2. La Gerencia General contará con un plazo máximo de cinco (05) días contados desde el día siguiente de recibido el informe y documentos a que se refieren el párrafo anterior para remitir los mismos al Consejo Directivo. De no tener observaciones, en un plazo de quince (15) días de recibido el informe y documentos antes señalados, el Consejo Directivo dispondrá la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria del Ositrán.

Artículo 20.- Publicación de la propuesta de fijación y revisión tarifaria del Ositrán

20.1. Corresponde al Consejo Directivo, a través de resolución, aprobar el informe que sustenta la propuesta tarifaria en el marco de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria.

20.2. La resolución señalada en el numeral anterior debe ser publicada en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Ositrán, conjuntamente con la siguiente información:

a) Proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba la propuesta tarifaria.

b) Exposición de motivos del proyecto de resolución indicado en el punto anterior.

c) Relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria.

d) Información sobre la fecha(s) y lugar(es) en que se realizará(n) la(s) audiencia(s) pública(s) correspondiente (s).

e) Plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la propuesta tarifaria del Ositrán.

20.3. En la misma fecha en que se publique el proyecto de resolución que aprueba la tarifa en el diario oficial El Peruano, el Ositrán publica en su portal institucional el informe que sustenta la propuesta tarifaria indicado en el inciso 20.1 de este artículo.” (subrayados agregados)

No existe duda de que la publicación de una propuesta tarifaria es el mecanismo que garantiza la participación de los interesados, tal como lo reconoce la exposición de motivos<sup>3</sup> del RETA:

“Es importante destacar que, la Propuesta Tarifaria del Ositrán se publica a fin de recibir comentarios por parte de todos los interesados (Entidad Prestadora, usuarios que asumen el pago de las tarifas respectivas). Ello, con el objetivo de garantizar la participación de todos los interesados en la determinación de las tarifas y en

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.ositran.gob.pe/anterior/wp-content/uploads/2021/10/reso-003-2021-cd.pdf>

observancia de las reglas de transparencia previstas en la Ley N° 27838. Finalmente, una vez recibidos y analizados los comentarios de los interesados, el Regulador cuenta con un plazo específico para emitir la resolución tarifaria final.”

Lo descrito es plenamente consistente con lo dispuesto por el Reglamento General de OSITRÁN, aprobado por Decreto Supremo 44-2006-PCM, el cual establece como uno de los principios de actuación del regulador el principio de transparencia, en los siguientes términos:

“9.6 Principio de Transparencia.- El OSITRAN vela por la adecuada transparencia en su gestión y en la toma de decisiones de cualquiera de sus órganos, así como en el desarrollo de sus funciones. Toda decisión de cualquier órgano del OSITRAN debe ser debidamente motivada y adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles.”<sup>4</sup> (subrayado agregado)

Estimamos pertinente mencionar que las disposiciones del Reglamento General de OSITRÁN responden a las reglas de la Ley de Transparencia en Tarifas, tal como se señala en su artículo 2:

“Artículo 2.- Objeto de la norma

La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley del OSITRAN, la Ley N° 27332 y la Ley N° 28337, así como precisar las funciones del OSITRAN y de sus respectivos órganos, adecuando su marco normativo a las siguientes disposiciones:

- i. Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas. (...)

Por tanto, una correcta interpretación de las disposiciones del RETA implica que cuando se pretenda modificar un criterio metodológico dentro de un procedimiento tarifario, OSITRÁN debe publicar la nueva propuesta tarifaria (el nuevo resultado propuesto) y no solamente proponer una discusión abstracta del cambio metodológico.

Y precisamente así es como han actuado OSITRÁN y otros reguladores en el pasado cuando se ha pretendido realizar un cambio metodológico luego de haber publicado un primer proyecto tarifario.

En efecto, si bien los cambios metodológicos en procedimientos tarifarios ya iniciados no son usuales, han ocurrido en algunos casos.

En el año 2009 OSITRÁN publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución 3-2009-CD/OSITRAN [**Anexo 1**]. Esta resolución fue consecuencia de una nulidad previa debido a que en la decisión tarifaria de puentes de embarque (mangas) aplicable al LAP, concesionario del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, se habían publicado tarifas con modificación de criterio metodológico sin previa publicación.

Corrigiendo esa nulidad, OSITRÁN publicó la nueva propuesta tarifaria, producto del cambio metodológico propuesto. Como se aprecia claramente, no se publicó simplemente y en abstracto una descripción del cambio metodológico, sino la propuesta nueva de tarifa. A continuación unos extractos<sup>5</sup>:

<sup>4</sup> Texto según modificación efectuada por Decreto Supremo 114-2013-PCM.

<sup>5</sup> Los textos no son necesariamente correlativos en el original. Esto aplica para todas las imágenes incluidas en la presente comunicación.

389592

PROYECTO

El Peruano  
Lima, viernes 30 de enero de 2009

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

**Prepublicación del Proyecto de Resolución de Revisión de Tarifas Máximas, su exposición de motivos y relación de documentos que constituyen el sustento de la Propuesta de Revisión de Tarifas Máximas del Servicio de Puente de Embarque de Pasajeros (Mangas) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 003-2009-CD-OSITRAN**

Lima, 19 de enero de 2009

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

Que, el 3 de diciembre de 2008, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2008-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN declaró fundada la solicitud de Nulidad interpuesta por el Concesionario, contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN. El mencionado Informe determina que:

- El procedimiento administrativo se deberá retrotraer al momento anterior a la comisión de la trasgresión del procedimiento regular, en este caso, hasta la etapa de publicación del proyecto de propuesta de revisión tarifaria, con el fin de llevar a cabo la nueva audiencia pública correspondiente, en la que se deberá sustentar los cambios de criterio introducidos.

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar la prepublicación, en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de la Resolución de Revisión de Tarifas Máximas, su exposición de motivos y una relación de los documentos que constituyen el sustento de la Propuesta de Revisión de Tarifas Máximas del Servicio de Puente de Embarque de Pasajeros (Mangas) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

**Artículo 2°.-** Otorgar un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la prepublicación a que se refiere el artículo precedente, para que los legítimos interesados remitan por escrito a la Av. República de Panamá 3659, San Isidro, Lima, o por medio electrónico a [info@ositran.gob.pe](mailto:info@ositran.gob.pe), sus comentarios o sugerencias con relación a los siguientes extremos: metodología para la determinación del Beta y el tratamiento del riesgo regulatorio propuestos en el Informe de Revisión de Tarifas Máximas por el uso de puentes de embarque para pasajeros en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" – Versión 3.0. Los aportes serán acopiados, procesados y analizados por la Gerencia de Regulación de OSITRAN.

El proyecto publicado por OSITRÁN incluyó, como no podía ser de otra forma, la nueva propuesta de tarifa (derivada del cambio de criterio metodológico):

<b>PROYECTO</b>							
El Peruano Lima, viernes 30 de enero de 2009							
<b>ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO</b>							
<b>Prepublicación del Proyecto de Resolución de Revisión de Tarifas Máximas, su exposición de motivos y relación de documentos que constituyen el sustento de la Propuesta de Revisión de Tarifas Máximas del Servicio de Puente de Embarque de Pasajeros (Mangas) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez</b>							
<p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: small;">ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO</p> <p style="font-size: x-small;">PROYECTO de Resolución que autoriza la publicación del Proyecto de Resolución Tarifaria que aprueba las Tarifas Máximas del Servicio de Puente de Embarque (Mangas) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, exposición de motivos y relación de documentos</p> <p style="font-size: x-small;">Aprobado por el Consejo Directivo en sesión del 07 de enero de 2009.</p> <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: x-small;">PROPUESTA DE RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° ____-2009-CD/OSITRAN</p>	<p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: small;">ANEXO</p> <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: x-small;">TARIFA MAXIMA APLICABLE AL SERVICIO DE USO DE PUENTES DE EMBARQUE EN EL AIJCH (US\$)</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center; font-size: x-small;">Periodo de tiempo</th> <th style="text-align: center; font-size: x-small;">Tarifa máxima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center; font-size: x-small;">45 minutos</td> <td style="text-align: center; font-size: x-small;">62,51</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: x-small;">15 minutos adicionales</td> <td style="text-align: center; font-size: x-small;">20,84</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: small;">ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO</p> <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: x-small;">Propuesta Revisión de Tarifas Máximas del Servicio de Uso de Puentes de Embarque en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – Versión 3.0</p>	Periodo de tiempo	Tarifa máxima	45 minutos	62,51	15 minutos adicionales	20,84
Periodo de tiempo	Tarifa máxima						
45 minutos	62,51						
15 minutos adicionales	20,84						

Se publicó, como correspondía, la nueva propuesta tarifaria resultante del cambio de criterio metodológico propuesto.

De la misma forma había actuado el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, en un procedimiento tarifario de 2007 para tarifas de servicio portador (alquiler de circuitos de larga distancia nacional). En este procedimiento, luego de haber publicado una propuesta tarifaria para comentarios, el regulador de telecomunicaciones pretendió realizar un cambio en la metodología. Para ello emitió la Resolución 36-2007-CD/OSIPTEL [**Anexo 2**], que -correctamente- publicó la nueva propuesta tarifaria. A continuación unos extractos de dicha resolución:

**PROYECTO**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

**Proyecto de Resolución mediante la cual se establecerán las tarifas tope  
por servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional,  
provisto por Telefónica del Perú S.A.A.**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 036-2007-CD/OSIPTEL**

Lima, 27 de junio de 2007.

EXPEDIENTE	: N° 00001-2004-CD-GPR/RT
MATERIA	: Revisión de Tarifas Tope del servicio de Alquiler de Circuitos de Larga Distancia Nacional, provisto por Telefónica del Perú S.A.A.
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A.

**VISTOS:**

- (i) El Proyecto de Resolución que propone publicar para comentarios el Proyecto de Resolución y Exposición de Motivos, mediante el cual se establecerán las tarifas tope del servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional, provisto por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica"); y,  
(ii) El Informe N° 070-GPR/2007, que recomienda la aprobación del Proyecto de Resolución presentado, y la opinión favorable de la Gerencia Legal;

Que la metodología y el modelo que sustenta la determinación de los costos que derivan en la tarifa por el servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional no se han modificado; sin embargo, de la evaluación de los comentarios recibidos, se ha determinado que resulta necesario variar los criterios económicos utilizados para la determinación de la tarifa final a ser ofrecida a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones respecto de la tarifa propuesta en el proyecto de resolución tarifaria publicado el 8 de julio de 2006;

Que la referida variación en los criterios económicos se ha dado en la medida que el proyecto cuya publicación se dispone mediante la presente resolución, plantea un esquema tarifario diferente -tarifa máxima promedio ponderada- para la recuperación de los costos considerados para la determinación de la tarifa, planteando asimismo un procedimiento para la validación del cumplimiento de dicho promedio ponderado;

El proyecto publicado por OSIPTEL incluyó, como no podía ser de otra forma, la nueva propuesta de tarifa (derivada del cambio de criterio metodológico):

**PROYECTO**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

**Proyecto de Resolución mediante la cual se establecerán las tarifas tope por servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional, provisto por Telefónica del Perú S.A.A.**

PROYECTO  
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° -2007-CD/OSIPTEL

Lima, de de 2007

EXPEDIENTE	N° 00001-2004-CD-GPR/RT
MATERIA	Revisión de Tarifas Tope del servicio de Alquiler de Circuitos de Larga Distancia Nacional, provisto por Telefónica del Perú S.A.A.
ADMINISTRADO	Telefónica del Perú S.A.A.

**VISTOS:**

- (i) El Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán las tarifas tope del servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional, provisto por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica"), y su Exposición de Motivos; y  
(ii) El Informe N° 070-GPR/2007, que recomienda la aprobación del Proyecto de Resolución presentado, y la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Establecer las siguientes tarifas tope-máximas fijas- del servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional, provisto por Telefónica del Perú S.A.A., a ser ofrecidas a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones:

**(i) Tarifa Tope -Tarifa Máxima- por Implementación e Instalación de los Circuitos de LDN con velocidad de 2.048 Mbps (E1):**

Tarifa Máxima Por Implementación de los Circuitos (US\$) =  $1033 * n + 56 * d$

donde:

n = cantidad de circuitos solicitados.

d = distancia lineal entre el local del operador solicitante de los circuitos de larga distancia nacional y el punto de acceso a la red de transmisión local del operador que lo provee. En caso dicho proveedor no haga uso de su red de transmisión local para la provisión de los circuitos, la distancia será la resultante de la distancia lineal entre el local del operador solicitante y el punto de acceso a la red de larga distancia nacional.

Consecuentemente actuó el Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN en un procedimiento tarifario para fijación de tarifas tope del servicio de transporte de gas natural. En este procedimiento se había declarado una nulidad precisamente por haberse emitido previamente una decisión tarifaria con modificación de criterio metodológico sin haberse procedido a la nueva publicación de propuesta tarifaria (derivada del cambio de criterio). Ante ello OSINERGMIN publicó la Resolución 11-2010-OS/CD **[Anexo 3]**, que publicó la nueva propuesta tarifaria. A continuación unos extractos:

El Peruano  
Lima, viernes 29 de enero de 2010

 **NORMAS LEGALES**

412393

**PROYECTO**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**Proyecto de Resolución que fija las Tarifas Básicas Iniciales de  
Transporte del Gasoducto Andino del Sur**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 011-2010-OS/CD**

Lima, 28 de enero del 2010

Que, de la revisión efectuada respecto del recurso reconsiderativo de KUNTUR, se apreció que los cambios dados entre la publicación del proyecto y la resolución de definitiva, en cuanto a los temas referidos a la vigencia tarifaria y a los factores de ajuste, no fueron pasibles de comentarios de los agentes, por lo que, correspondía una nueva publicación del proyecto resolutorio a fin de conocer las opiniones y/o sugerencias de los interesados, en la búsqueda de una mayor transparencia;

Que, con fecha 30 de diciembre del 2009 se publicó la Resolución OSINERGMIN N° 299-2009-OS/CD, mediante la cual se resuelve dejar sin efecto la Resolución OSINERGMIN N° 194-2009-OS/CD debiéndose retrotraer el Procedimiento Regulatorio para la Fijación de las Tarifas Básicas Iniciales de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, a la etapa establecida en el ítem j) del Anexo E del PROCEDIMIENTO; asimismo se establece como fecha máxima para la publicación del proyecto de resolución que fija las Tarifas Básicas Iniciales de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, el 31 de enero del 2010;

El proyecto publicado por OSINERGMIN incluyó, como no podía ser de otra forma, la nueva propuesta de tarifa (derivada del cambio de criterio metodológico):

El Peruano  
Lima, viernes 29 de enero de 2010

 **NORMAS LEGALES**

**PROYECTO**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**Proyecto de Resolución que fija las Tarifas Básicas Iniciales de  
Transporte del Gasoducto Andino del Sur**

**ANEXO 2**

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE  
CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° XXX-2010-OS/CD**

Lima, XX de marzo de 2010

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Fijese las Tarifas Básicas Iniciales de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, de acuerdo a lo siguiente:

Tarifas Básicas Iniciales	US\$ / mil PC	US\$ / mil m <sup>3</sup>
Servicio Firme	2,50	88,43
Servicio Interrumpible GGEE	3,58	126,32
Servicio Interrumpible Otros	3,13	110,53

Nota: Para las Tarifas Interrumpibles de los usuarios GGEE y Otros se ha considerado un Factor de Carga del 70% y 80%, respectivamente.

**Artículo 2°.-** Fijese el Periodo de Regulación en 8 años, contados a partir del inicio de la Puesta en Operación Comercial y el monto amortizado de la Inversión efectuada en un valor equivalente al 22,1% de la Inversión Total hasta la culminación del primer periodo de regulación.

**Artículo 3°.-** Fijese la Fórmula de Actualización de la tarifa de acuerdo a lo siguiente:

FA = PPIa / PPIo

Por todo lo expuesto en esta sección, PdP ha acreditado que, conforme no solo a la normativa, principios, precedentes de OSITRÁN y precedentes de otros organismos reguladores; ante una pretendida modificación de criterio metodológico, procede la publicación para comentarios de una nueva propuesta tarifaria (resultado del cambio metodológico propuesto).

En el presente procedimiento tarifario OSITRÁN no publicó la nueva propuesta tarifaria, solo un documento de discusión abstracta de metodología. En esta circunstancia, OSITRÁN no se encuentra legalmente habilitado para aplica el cambio metodológico planteado en la Propuesta de Modificación.

## II. La Propuesta de Modificación no tiene sustento técnico ni respaldo basado en la literatura académica

La Propuesta de Modificación carece de fundamentos técnicos sólidos que respalden su aplicación, o un sustento basado en literatura académica. En virtud de ello, los cambios introducidos son altamente discrecionales y modifican arbitrariamente la fórmula del precio de alquiler de capital de Christensen y Jorgenson (1969). Tampoco la modificación propuesta tiene precedentes de aplicación en procesos tarifarios previos.

En la Propuesta de Modificación, se señala lo siguiente sobre la razón del ajuste propuesto por OSITRÁN:

*“En el caso de la presente revisión tarifaria del TPGSM, se ha observado que el origen de los precios negativos de capital es el incremento inusual que sufrió el IPMC en el año 2022 respecto a lo que se registró en años previos. Este incremento inusual podría estar explicado por el aumento de precios de algunos de los bienes que conforman el IPMC, pero no necesariamente está directamente vinculado con el precio de cada uno de los activos relacionados con infraestructura del TPGSM.”*  
(subrayado agregado)

De esta forma, OSITRÁN atribuye el precio de alquiler de capital negativo para el año 2022 principalmente a la variación del índice de precio de adquisición de capital. Sin embargo, esta explicación resulta limitada, ya que no considera otros componentes clave de la fórmula del precio de alquiler de capital que también influyen en su determinación. A continuación, se muestra la fórmula para el cálculo de precio de alquiler de capital de Christensen y Jorgenson (1969):

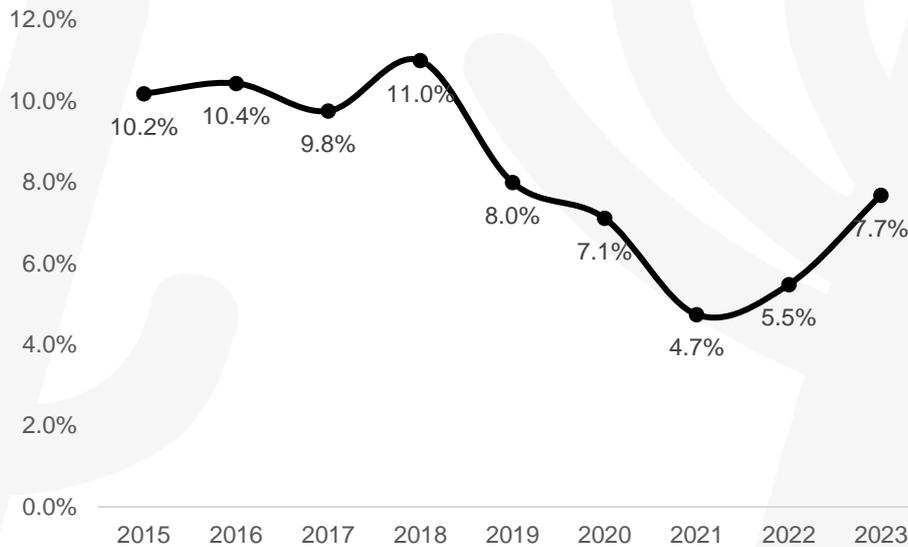
$$p_{i,t} = \frac{q_{i,t}\delta_i + q_{i,t-1}r_{i,t} - (q_{i,t} - q_{i,t-1})}{(1 - \tau_t)}$$

Donde:

- $\delta_i$  : Tasa de depreciación para el activo i (tangibles o intangibles).
- $r_{i,t}$  : El costo de oportunidad de capital de la empresa, medido a través del WACC correspondiente al año t.
- $q_{i,t}$ : Precio de adquisición del activo i en el periodo t, aproximado a través del IPME (Índice de Precios de Maquinarias y Equipos) ajustado por tipo de cambio o el IPMC (Índice de Precios de Materiales de Construcción) ajustado por tipo de cambio.

Se puede ver que, además de la variación del precio de adquisición del activo ( $q_{i,t} - q_{i,t-1}$ ), la depreciación ( $\delta_i$ ) y el WACC ( $r_{i,t}$ ) son importantes para la determinación del signo del precio de alquiler de capital resultante. Esta observación es un primer indicador del carácter ad-hoc de la propuesta, ya que la justificación de ésta se limita discrecionalmente a solo uno de los componentes de la fórmula de precio de alquiler de capital. Para ilustrar este punto, se muestra a continuación la serie de WACC calculado para el TPGSM en el periodo de análisis:

Gráfico 1: Serie de WACC calculado para el TPGSM, 2015 - 2023



En la serie de WACC calculada para el TPGSM, se observa que a partir de 2020 los valores son inferiores al 8.0%, alcanzando sus niveles más bajos en 2021 y 2022, con 4.7% y 5.5%, respectivamente. Esto indica que la reducción significativa, con valores que representan aproximadamente la mitad de los registrados entre 2015 y 2018, contribuye a la disminución del precio de alquiler de capital. No obstante, sería incorrecto denominar a bajos niveles de WACC como “el origen de los precios negativos”, que es lo que análogamente estaría haciendo la Propuesta de Modificación con la variación del precio de adquisición de capital.

Por otro lado, en la Propuesta de Modificación, se señala lo siguiente sobre la aplicación del ajuste metodológico propuesto:

*[...] En tal sentido, a efectos de mitigar el impacto del incremento en el IPMC, se considerará un ajuste en el valor del índice corregido por tipo de cambio del año 2022, el cual comprenderá un promedio simple entre el valor del IPMC corregido por tipo de cambio del año 2022 y del 2021, tal como se muestra en la siguiente expresión:*

$$IPMC_{Ajust\ 2022} = \frac{(IPMC_{2022} + IPMC_{2021})}{2}$$

*Este índice “ajustado” será utilizado solo en aquellos activo relacionados a infraestructura, cuyo precio de alquiler resulte negativo, bajo la fórmula de Christensen y Jorgenson. Asimismo, tanto el precio como la cantidad del capital introducirán este índice ajustado para la determinación del Factor de Productividad, con el objetivo de mantener la consistencia del cálculo, tal como se observa en las siguientes expresiones matemáticas:*

Precio del capital:

$$p_{sk,2022} = \frac{WACC_{2022} * IPMC_{2021} + TasaDepre * IPMC_{Ajust\ 2022} - (IPMC_{Ajust\ 2022} - IPMC_{2021})}{(1 - Tasa\ impositiva_{2022})}$$

[...]

Usando estas dos expresiones matemáticas citadas, se obtiene una forma equivalente de la aplicación de la Propuesta de Modificación para el precio de alquiler de capital del año 2022:

$P_{sk,2022}$

$$= \frac{WACC_{2022} * IPMC_{2021} + TasaDepre * IPMC_{Ajust\ 2022} - \frac{(IPMC_{2022} - IPMC_{2021})}{2}}{(1 - Tasa\ impositiva_{2022})}$$

De esta última expresión se desprende que la Propuesta de Modificación para el precio de alquiler de capital en 2022 lograría obtener un precio positivo, pero principalmente mediante un ajuste altamente discrecional: dividir entre dos el componente de variación anual del precio de adquisición de capital. Este enfoque carece de sustento técnico, del mismo modo que lo haría multiplicar por dos (o por cualquier otro factor) el WACC o la tasa de depreciación en la fórmula de Christensen y Jorgenson. Es importante destacar que tal modificación despojaría a estos componentes de su sentido económico en el cálculo del precio de alquiler de capital, un aspecto crucial que OSITRÁN estaría ignorando para el componente de variación del precio de adquisición de capital.

### III. El IPME ha resultado ser una buena proxy del IPMC

El uso del IPME como proxy del IPMC por parte de OSITRÁN, tiene precedentes en procesos tarifarios pasados. OSITRÁN ha usado el IPME para el índice de precio de adquisición de capital desde el 2019 con el cuarto procedimiento de TISUR. Asimismo, encontramos los siguientes precedentes de uso del IPME para activos de obras de construcción:

- Cuarta (2019) y quinta (2024) revisiones de TISUR.
- Primera (2019) y segunda (2024) revisión de TCSA.
- Primera (2019) y segunda (2024) revisión de TPE.

Por otro lado, se puede evaluar estadísticamente la semejanza entre estas dos series. Para ello, se presentan las series en niveles y en variaciones en los siguientes gráficos:

Gráfico 2: Series de IPME e IPMC corregidas por TC, 2015 - 2023

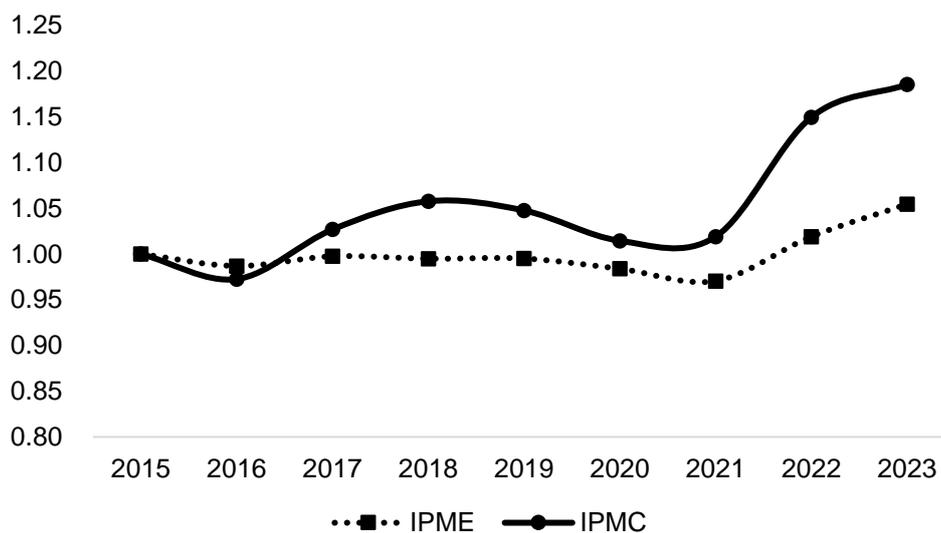
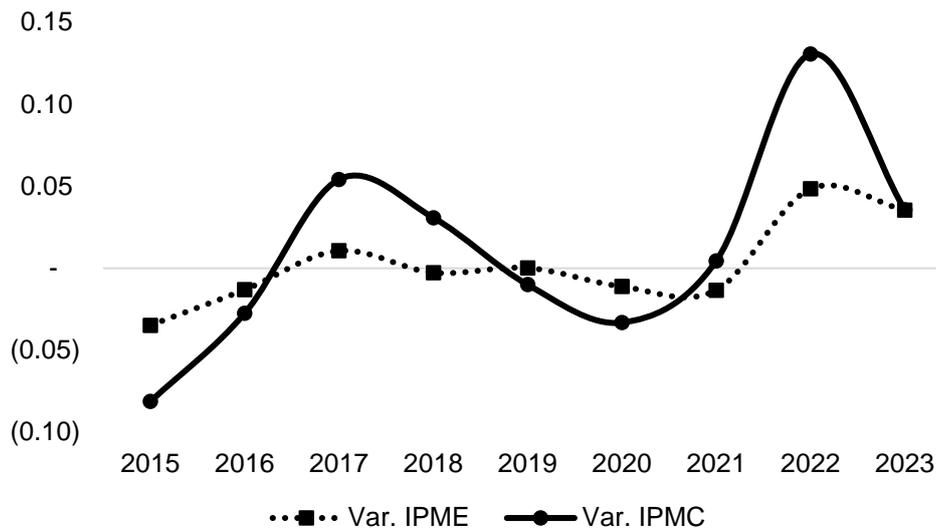


Gráfico 3: Series de variaciones de IPME e IPMC corregidas por TC, 2015 – 2023



Se observa que los movimientos de las curvas de IPME son más suaves que las del IPMC, pero sus variaciones siguen la misma dirección año a año. Esto se evidencia por los altos coeficientes de correlación entre ambas: 0.87 para las series en niveles y de 0.90 para las series en variaciones.

#### IV. La Propuesta de Modificación sigue sin reconocer el total de las inversiones realizadas por el Concesionario

OSITRÁN en su nueva propuesta tarifaria (a la que PdP accedió en su calidad de parte del procedimiento) ha aceptado parcialmente el comentario realizado por PdP sobre la fuente de información para la determinación del stock de capital del TPGSM. De esta forma, el regulador usó los montos de los EEFF de PdP solo para activos que consideran tuvieron retrasos para el inicio de obra. Se señala lo siguiente al respecto:

*“En tal sentido, bajo este contexto particular, en el cual ocurrieron retrasos en el inicio de la Obra Principal sustentados en diversos hechos que implicaron la suspensión de obligaciones para el inicio de la construcción y conllevaron finalmente a un mayor gasto en la ejecución de las Obras (debido a principalmente al incremento en los precios de los insumos de construcción), es razonable que se considere para dichas obras los montos gastados efectivamente por el Concesionario. Cabe precisar que dichas obras son las siguientes:*

- Obras Cíviles de la Etapa 1, 2, 3 y 4.
- Inversión Complementaria Pavimentos
- Equipamiento Etapa 1 :
  - 2 grúas móviles
  - 1 tolva ecológica
  - 6 grabs” (subrayado agregado)”

Según el párrafo citado, OSITRÁN reconoce que los montos de los EEFF de PdP son los montos gastados efectivamente por el Concesionario. Sin embargo, conforme se señala a continuación, no usan estos montos para todos los activos:

*“En el resto de Obras que no fueron afectadas por el retraso en el inicio de construcción, debe indicarse que se mantendrá el valor del presupuesto final de Obra indicado en los Informes de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRÁN o en los respectivos Expedientes Técnicos, toda vez que estos valores corresponden a valores de metrados aprobados por la APN y supervisados por el*

*Regulador y que, bajo un escenario en el que no se presentaron retrasos en el inicio de ejecución de las Obras, es de esperar que los precios de los insumos no se vean significativamente alterados. Dichas Obras corresponden a los equipamientos de las Etapas 1, 2, 3 y 4, Edificio de Generadores Diesel, la Construcción de almacén de graneles de la Etapa 4 y a las Inversiones Complementarias.” (subrayado agregado)*

Asimismo, en la nueva propuesta tarifaria (no publicada), OSITRÁN reconoce las limitaciones de los presupuestos finales y los califica como información estimada. Ello se observa en los siguientes párrafos:

*“Sin perjuicio de ello, debe notarse que los presupuestos finales de Obra son estimados considerando los precios aprobados por la APN en el Expediente Técnico. Así, si bien dichos presupuestos finales de Obra no consideran los precios gastados efectivamente, es de esperar que, bajo un escenario en el que las Obras se ejecuten en los plazos previstos originalmente en el Contrato de Concesión, el presupuesto final de la Obra sea equivalente al gasto realizado por el Concesionario en la Obra” (subrayado agregado)*

*“[...] es posible esperar que los presupuestos finales de dichas obras de equipamiento se aproximen o sean similares a los presupuestos indicados en sus respectivos Expediente Técnicos [...]” (subrayado agregado)*

Cabe notar que en la nueva propuesta tarifaria de OSITRÁN no se plantean argumentos técnicos para no considerar los precios efectivamente pagados por PdP. Si bien se aceptó parcialmente el comentario de PdP en lo que respecta a considerar un monto mayor de las inversiones, no se dio una respuesta concreta al aspecto conceptual del comentario que es que “las inversiones deben reflejar las condiciones de mercado bajo las cuales fueron adquiridas”. Este punto es fundamental, ya que el factor de productividad estimado es el resultado de la comparación de las eficiencias enfrentadas por la economía y el concesionario en términos de productividad total de factores y de precios de los insumos. Así, al reconocer que la información de Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) es una estimación (debido a que los precios no son los efectivamente gastados), se reconoce que el cálculo no refleja correctamente esta comparación de eficiencias.

De esta forma, no se están reconociendo US\$ 8,644,492 de inversiones efectivamente realizadas en el TPGSM en activos que cuentan con acta de APN y cuyos desembolsos fueron debidamente auditados entre 2015 y 2023, a pesar de que en la nueva propuesta tarifaria se ha reconocido lo siguiente:

- Los montos de los EEFF que fueron proporcionados por PdP son los “los montos gastados efectivamente por el Concesionario”.
- La información de los presupuestos finales de obra es estimada, y estos no consideran los precios pagados efectivamente.

A continuación, se presenta la relación de activos que en la nueva propuesta tarifaria figuran con los montos proporcionados por la GSF de OSITRÁN:

Tabla 1: Diferencias entre los montos de informes de GSF y los EEFF auditados de PdP

Obra	Fecha recepción APN	N° de informe	Valor de presupuesto de obra	Valor de EEFF auditados	Diferencia
Etapas 1: Equipamiento portuario	11/09/2015	Informe N° 00395-2018-GSF-OSITRAN	1,029,544	1,123,318	93,774
Etapas 2: Equipamiento portuario	17/06/2016	Informe N° 00475-2018-GSF-OSITRAN	93,644	109,773	16,129
Etapas 2: Equipamiento portuario	12/04/2019	En trámite	274,855	288,785	13,930
Etapas 3: Edificio de Generadores Diesel	11/12/2020	Informe N° 00552-2022-JCP-GSF-OSITRAN	2,412,369	3,136,312	723,943
Etapas 3: Equipamiento portuario	17/06/2016	En trámite	463,200	463,200	0
Etapas 3: Equipamiento portuario	11/05/2018	En trámite	430,000	430,000	0
Etapas 3: Equipamiento portuario	12/04/2019	En trámite	92,893	106,823	13,930
Etapas 4: Almacén de graneles	05/02/2020	En trámite	5,170,193	7,491,565	2,321,372
Etapas 4: Equipamiento portuario	18/20/2020	En trámite	172,240	172,149	-91
IC: 1 montacarga Hyundai 45 D9K	11/09/2015	Informe N° 00076-2019-JCP-GSF-OSITRAN	46,783	46,782	-1
IC: 1 montacarga Hyundai 30 D7 E	11/09/2015	Informe N° 00076-2019-JCP-GSF-OSITRAN	26,500	26,500	0
IC: 2 barras de izaje multiuso	17/06/2016	Informe N° 00057-2023-JCP-GSF-OSITRAN	15,137	18,670	3,533
IC: 2 marcos de izaje multiuso	17/06/2016	Informe N° 00057-2023-JCP-GSF-OSITRAN	22,277	18,670	-3,607
IC: 1 minicargador CASE SR250 y 1 Barredor VS Pick Up	17/06/2016	En trámite	46,374	45,810	-564
IC: 4 cargadores frontales Volvo y 1 excavadora Volvo	17/06/2016	En trámite	1,587,450	1,593,617	6,166
IC: 1 remontador 9m con pala y 1 marco metálico con uñas para montacarga	30/05/2017	En trámite	41,713	37,087	-4,626
IC: Balanza para camiones HBM-Sumrinco	30/05/2017	En trámite	21,769	20,000	-1,769
IC: Central telefónica switch, instalación	30/05/2017	En trámite	33,187	33,345	158
IC: 2 Jaibas (Grabs nave)	12/12/2017	En trámite	81,811	81,070	-741
IC: 1 grupo electrógeno de 500W N° 1	12/12/2017	En trámite	71,522	71,000	-522
IC: 1 grupo electrógeno de 500W N° 2	12/12/2017	En trámite	71,436	71,000	-436
IC: 2 uñas para pala cargadora	12/12/2017	En trámite	12,424	15,577	3,153
IC: 1 remontador metálico de graneles	11/05/2018	En trámite	12,870	12,500	-370
IC: 1 manipulador hidráulico de chatarra	14/09/2018	En trámite	377,535	377,535	0
IC: Electro hidráulico Motor Grab	14/09/2018	En trámite	310,376	308,589	-1,787
IC: 2 tolas	14/09/2018	En trámite	29,860	29,862	3
IC: Ampliación del comedor	7/08/2019	Informe N° 00094-2024-JCP-GSF-OSITRAN	436,362	565,475	129,113
IC: Taller de mantenimiento	17/10/2019	Informe N° 00686-2023-JCP-GSF-OSITRAN	1,027,272	2,397,629	1,370,357
IC: Oficina de operaciones	20/12/2019	Informe N° 00972-2023-JCP-GSF-OSITRAN	995,887	1,563,224	567,337
IC: 5 terminal tractor	12/04/2019	En trámite	399,407	460,917	61,510
IC: Barredora para pala cargadora industrial	12/04/2019	En trámite	31,342	26,659	-4,684
IC: Almacén CFS	20/12/2019	Informe N° 00096-2024-JCP-GSF-OSITRAN	2,080,493	3,344,131	1,263,638
IC: Sistema de Control de acceso Fase 1	18/10/2019	En trámite	30,156	30,156	0
IC: Tolda de 140 m3 de cuatro bocas	6/12/2019	En trámite	360,635	360,778	143
IC: 10 ganchos automáticos y dispositivos	8/08/2019	En trámite	36,490	23,353	-13,137
IC: 3 Sprader telescópico hidráulico para grúas móviles	18/10/2019	En trámite	585,564	407,807	-177,757
IC: Cargador frontal	6/12/2019	En trámite	252,092	250,000	-2,092
IC: Nuevo acceso al TPGSM	29/10/2020	Informe N° 00172-2033-JCP-GSF-OSITRAN	1,758,784	1,881,305	122,521
IC: Balanzas para el pesaje de camiones HBM	29/10/2020	Informe N° 00172-2033-JCP-GSF-OSITRAN	143,148	50,730	-92,418
IC: Balanzas para el pesaje de camiones	30/09/2020	En trámite	22,945	49,800	26,855
IC: Bitas de tierra, sur y norte	1/10/2020	En trámite	33,481	110,719	77,238
IC: Reubicación de las torres de enfriamiento del Terminal	6/03/2021	En trámite	13,480	27,114	13,634
IC: Nueva balanza de ingreso al TPGSM	25/11/2021	En trámite	49,980	38,200	-11,780
IC: Boyas de señalización del canal de ingreso al TPGSM	24/11/2021	En trámite	66,543	54,940	-11,603
IC: Cerco perimetrico norte	26/11/2021	En trámite	43,040	62,135	19,095
IC: Equipamiento para compensación de energía reactiva	20/01/2022	En trámite	148,500	0	-148,500
IC: Sistema de redes, comunicaciones, seguridad y otros	15/06/2023	En trámite	2,826,921	5,100,364	2,273,443
<b>Total</b>			<b>24,290,482</b>	<b>32,934,975</b>	<b>8,644,492</b>

**V. La Propuesta de Modificación responde a una materia que no solo afectará a PdP. Su evaluación debe realizarse en una propuesta de modificación de los Lineamientos RPI-X.**

Mediante Resolución 13-2023-CD/OSITRAN, el regulador aprobó los “Lineamientos Generales a aplicarse en los procedimientos tarifarios bajo la metodología de precios tope o mecanismo RPI-X” (en adelante, los “Lineamientos RPI-X”).

Conforme a lo explícitamente señalado en los Lineamientos RPI-X, su objetivo es el siguiente:

**“I. OBJETIVO Y FINALIDAD**

Los presentes Lineamientos tienen como objetivo establecer criterios metodológicos aplicables en el marco de los procedimientos administrativos de revisión de tarifas máximas, en los cuales se utilice la metodología de precios tope o mecanismo RPI-X, conforme al sustento contenido en el Informe N° 00038-2023-GRE-OSITRAN. Asimismo, la finalidad de este documento es contribuir a brindar mayor predictibilidad respecto a los pronunciamientos que emite el Ositrán en el marco de los procedimientos de revisión tarifaria antes mencionado.” (subrayado agregado)

Los Lineamientos RPI-X constituyen el documento apropiado para establecer los criterios metodológicos que usará OSITRÁN en todos los procedimientos tarifarios sujetos a metodología *price cap* con factor de productividad (RPI-X).

Conforme lo señala la resolución de la referencia, la Propuesta de Modificación está relacionada con los índices de precios a utilizar para estimar el precio y la cantidad de capital.<sup>6</sup>

Pero esta materia excede al procedimiento tarifario actual de PdP. La Propuesta de Modificación en realidad está estructurada para constituirse en el nuevo criterio de OSITRÁN para todos los siguientes procedimientos sujetos a RPI-X.

Ello además se acredita por la participación en el procedimiento del concesionario del aeropuerto internacional del Callao. El criterio no solo excede su aplicación a PdP, sino también a los servicios prestados a través de infraestructuras portuarias.

El marco de la discusión de la Propuesta de Modificación debe realizarse no dentro de un procedimiento específico para un concesionario portuario, con un mínimo plazo para comentarios (y sin publicación de la propuesta tarifaria). Esta discusión debe realizarse en un marco más amplio, de modificación de los Lineamientos RPI-X, con mayores plazos de comentarios de todos los agentes y usuarios de infraestructuras de transporte de uso público.

De hecho, los Lineamientos RPI-X y su informe de sustento (Informe 38-2023-GRE-OSITRAN)<sup>7</sup> se refieren en distintas secciones a esta materia, aludiendo al uso de IPM o de IPME en relación al cálculo de cantidad de capital. Aquí unos extractos del mencionado informe:

<sup>6</sup> Resolución 83-2024-PD-OSITRAN: “Que, en atención a lo dispuesto por la Presidencia Ejecutiva, mediante Informe Conjunto N° 00205-2024-IC-OSITRAN la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, remitieron a la Gerencia General un Anexo Metodológico relativo a los índices de precios que se propone utilizar para estimar el precio y la cantidad de capital en el marco de la revisión tarifaria de los servicios regulados que se brindan en el Terminal Portuario General San Martín – Pisco, a fin de que, en aplicación del artículo 26 del RETA, se disponga su respectiva publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, la recepción de comentarios por parte de los interesados, y el desarrollo de la correspondiente audiencia pública;”

<sup>7</sup> Disponibles en: <https://www.ositran.gob.pe/anterior/wp-content/uploads/2023/03/reso-013-2023-cd-ositran.pdf>

198. En los procedimientos llevados a cabo por el Ositrán se observa que, si bien existe un consenso en el criterio aplicado para el cálculo implícito de la **cantidad de capital**, el Regulador ha efectuado distintos abordajes en cuanto a la implementación de dicho criterio, debido principalmente a la información con la que contaba al momento de realizar los cálculos correspondientes, tal como se detalla en las siguientes tablas.

**Tabla 18** Obtención de las **cantidades del insumo Capital** (Caso: TISUR)

EE.PP.	Año	N° de revisión	Medición de las cantidades	Precio proxy empleado
TISUR	2004	1	$Q_{capital_t} = \frac{S_t + S_{t-1}}{2}$ <p>Donde:</p> <p><math>Q_{capital}</math>: Stock medio de capital real en t.</p> <p><math>S_t</math>: Stock de capital real en t, tal que:</p> $S_t = \frac{Stock\ de\ activos_t}{Proxy_t}$	Índice de Precios al por Mayor: $Proxy_t = IPM_t$
	2009	2		<ul style="list-style-type: none"> <li>Rubros "Edificios y Otras construcciones", "Costo de Concesión" y "Estudios Pre-Concesión": Índice de Precios al por Mayor (con año base 2000):</li> </ul> $Proxy_t = \frac{IPM_t}{IPM_{2000}}$
	2014	3		<ul style="list-style-type: none"> <li>Resto de rubros: Índice de Precios al por Mayor corregido por tipo de cambio (con año base 2000):</li> </ul> $Proxy_t = \frac{IPM_t}{IPM_{2000}} \cdot \frac{TC_t}{TC_{2000}}$
	2019	4		Índice de Precios de Maquinaria y Equipo corregido por tipo de cambio (con año base 2000):

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

**Tabla 20** Obtención de las **cantidades del insumo Capital** (DPW y APMT)

EE.PP.	Año	N° de revisión	Medición de cantidades	Precio proxy de activos
DPW	2015	1	$Q_{capital_t} = \frac{S_t + S_{t-1}}{2}$ <p>Donde:</p> <p><math>Q_{capital}</math>: Stock medio de capital real en t.</p> <p><math>S_t</math>: Stock de capital real en t, tal que:</p> $S_t = \frac{Stock\ de\ activos_t}{Proxy_t}$	Índice de Precios al por Mayor (con año base 2010):
APMT	2016	1		$Proxy_t = \frac{IPM_t}{IPM_{2010}}$
APMT	2016	1		Índice de Precios al por Mayor corregido por tipo de cambio (con año base 2011):
DPW	2020	2	$Q_{capital_t} = \frac{S_t + S_{t-1}}{2}$ <p>Donde:</p> <p><math>Q_{capital}</math>: Stock medio de capital real en t.</p> <p><math>S_t</math>: Stock de capital real en t, tal que:</p> $S_t = \frac{Stock\ de\ activos_t}{Proxy_t}$	<ul style="list-style-type: none"> <li>Rubros relacionados con equipamiento portuario: Índice de Precios de Maquinaria y Equipo (IPME).</li> <li>Rubros relacionados con infraestructura portuaria: Índice de Precios de Materiales de Construcción (IPMC).</li> <li>Rubro "Anualidad": Índice híbrido (70,03% del IPMC y 29,97% del IPME).</li> <li>Fórmula general empleada: Índice corregido por tipo de cambio (con año base 2010):</li> </ul> $Proxy_t = \frac{Indice_t}{Indice_{2010}} \cdot \frac{TC_t}{TC_{2010}}$
APMT	2021	2	<p>Nota: Cuando <math>S_{t-1} = 0</math>, se considera <math>Q_{capital_t} = S_t</math>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Rubros relacionados con equipamiento portuario: Índice de Precios de Maquinaria y Equipo (IPME).</li> <li>Rubros relacionados con infraestructura portuaria: Índice de Precios de Materiales de Construcción (IPMC).</li> <li>Fórmula general empleada: Índice corregido por tipo de cambio (con año base 2011):</li> </ul> $Proxy_t = \frac{Indice_t}{Indice_{2011}} \cdot \frac{TC_t}{TC_{2011}}$

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

En este contexto, PdP considera que la discusión y evaluación materia de la Propuesta de Modificación no debe ser realizada en el presente procedimiento tarifario, con plazos mínimos para comentarios y con alcance específico; sino que debe realizarse en un marco de alcance mayor, con una convocatoria más amplia y un mayor desarrollo, con plazo mayores para comentarios, **como una propuesta de modificación a los Lineamientos RPI-X.**

Las condiciones actuales planteadas para los comentarios a la Propuesta de Modificación no son adecuadas en relación al impacto, al alcance y a la sofisticación de la discusión.

#### **VI. La decisión de OSITRÁN debe ser emitida de forma que el factor de productividad se encuentre vigente desde el 17 de enero de 2025**

Como es de conocimiento del regulador, el Contrato de Concesión establece el derecho contractual de PdP de que el primer factor de productividad se encuentre en vigencia desde el 17 de enero de 2025.

En efecto, ello se deriva directamente de la cláusula 8.25, modificada por la primera adenda (diciembre de 2016):

“8.25. A partir del quinto año contado desde el inicio de la Explotación de la totalidad de Obras correspondientes a la Etapa 1, el REGULADOR realizará la primera revisión de las Tarifas, aplicando el mecanismo regulatorio "RPI - X", establecido en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN tanto para los Servicios Estándar como para los Servicios Especiales con Tarifa. (...)”

Para los primeros años contados desde el inicio de la Explotación de la Concesión hasta el quinto año contado desde el inicio de la Explotación de la totalidad de las Obras correspondientes a la Etapa 1, el factor de productividad (X), será cero (0), aplicándose únicamente el RPI. (...)”<sup>8</sup> (subrayado agregado)

Conforme está acreditado en el presente procedimiento administrativo tarifario, por culpa del Estado peruano (nuestra contraparte en el Contrato de Concesión), al no designar a los miembros del Consejo Directivo de OSITRÁN, retrasó sustancialmente el inicio del procedimiento. Actuando diligentemente, PdP contrató con anticipación la asesoría correspondiente y procedió a presentar su propuesta tarifaria apenas unos días luego de que el regulador iniciara formalmente el procedimiento, con el objetivo explícito de que el factor de productividad comenzara a regir desde el día pactado: 17 de enero de 2025.

PdP respetuosamente reitera la solicitud a OSITRÁN del cumplimiento de lo pactado en el Contrato de Concesión, y que emita la decisión sobre el factor de productividad de forma que éste entre en vigencia el 17 de enero de 2025. La cercanía de dicha fecha impide mayores retrasos o actuaciones adicionales en el procedimiento.

Nuestra empresa se reserva el derecho de iniciar las acciones pertinentes en caso de incumplimiento del Contrato de Concesión.

\* \* \* \* \*

En virtud de lo señalado y acreditado en la presente comunicación:

- PdP solicita a OSITRÁN que en la decisión tarifaria pendiente no se considere el Proyecto de Modificación.

---

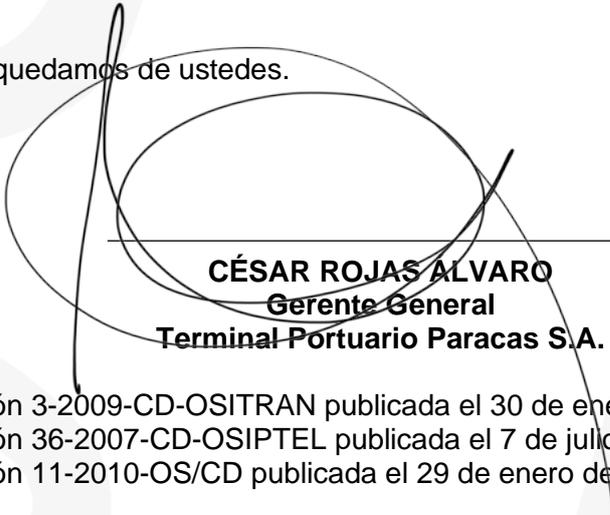
<sup>8</sup> De acuerdo con la cláusula de definiciones del Contrato de Concesión (1.29.30 y 1.29.95), el Regulador es OSITRAN y el Concesionario es PdP.

- OSITRÁN podrá plantear, si lo estima pertinente, una propuesta de modificación de los Lineamientos RPI-X, un marco más adecuado para esta discusión, con mayores plazos de comentarios y de evaluación.
- La decisión tarifaria debe ser emitida de forma que el valor del factor de productividad entre en vigencia desde el 17 de enero de 2025.
- Se reconozca la diferencia de US\$ 8,644,492 de inversiones efectivamente realizadas en los activos que en la nueva propuesta tarifaria (no publicada) tienen como fuente los informes de GSF.

PdP reconoce el trabajo efectuado por el equipo de OSITRÁN encargado del procedimiento tarifario, y confía en que nuestros comentarios serán acogidos en la versión definitiva de la decisión tarifaria.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Muy atentamente,



---

**CÉSAR ROJAS ALVARO**  
Gerente General  
**Terminal Portuario Paracas S.A.**

Adj:

**Anexo 1:** Resolución 3-2009-CD-OSITRAN publicada el 30 de enero de 2009

**Anexo 2:** Resolución 36-2007-CD-OSIPTTEL publicada el 7 de julio de 2007

**Anexo 3:** Resolución 11-2010-OS/CD publicada el 29 de enero de 2010

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

**Prepublicación del Proyecto de Resolución de Revisión de Tarifas Máximas, su  
exposición de motivos y relación de documentos que constituyen el sustento de la  
Propuesta de Revisión de Tarifas Máximas del Servicio de Puente de Embarque  
de Pasajeros (Mangas) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 003-2009-CD-OSITRAN**

Lima, 19 de enero de 2009

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTA:

La Nota N° 002-09-GRE-OSITRAN con el informe Revisión de Tarifas del Servicio de Puente de Embarque (Mangas) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez– Versión 3.0, presentado por la Gerencia de Regulación en la sesión de Consejo Directivo de fecha 7 de enero del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1) del Artículo 3° de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los Usuarios para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el literal b) del numeral 7.1) del Artículo 7° de la referida Ley atribuye a OSITRAN la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito;

Que, el literal b) del numeral 3.1) del Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N° 27332, señala que la función reguladora de los Organismos Reguladores, comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el Contrato de Concesión, en el Literal d, Numeral 1.1 (denominado “Servicios Aeroportuarios Prestados Directamente por el Concesionario”) del Anexo 5, que establece la política sobre tarifas, establece que la Tarifa Máxima por el servicio de puentes de abordaje en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez” (AIJCH) se determinará de acuerdo a diversos factores económicos por OSITRAN;

Que, con fecha 27 de setiembre de 2004, se publicó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), aprobado por Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN;

Que, con fecha 17 de junio de 2005, mediante la Resolución N° 029-2005-CD-OSITRAN, se aprobó la Tarifa Máxima del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante el uso de puentes de abordaje en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH);

Que, con fecha 7 de setiembre de 2005, mediante Resolución N° 053-2005-CD/OSITRAN, se declararon fundados en parte los recursos de reconsideración interpuestos por la Asociación Peruana de Empresas de Transporte Aéreo Internacional, la Asociación Peruana de Empresas Aéreas y por Lima Airport Partners S.R.L., y se modificó la Tarifa Máxima del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante puentes de abordaje en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”;

Que, el artículo 3° de dicha Resolución estableció que en caso el resultado del monitoreo de los factores que inciden en la ocupabilidad de los puentes de embarque

arrojase cambios significativos respecto de los supuestos utilizados en el cálculo tarifaria, OSITRAN podría reevaluar la tarifa aprobada hasta diciembre de 2006;

Que, el 5 de diciembre de 2005, LAP interpuso ante el Séptimo Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, una demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 053-2005-CD-OSITRAN, cuestionando la metodología utilizada por OSITRAN para la determinación del nivel de uso de capacidad de los puentes de embarque y desembarque de pasajeros;

Que, el 21 de diciembre de 2006, mediante la Carta LAP-GCCO-C-2006-00170, LAP señaló el monitoreo y constatación realizados por el concesionario entre setiembre de 2005 y octubre de 2006, y determinó un nivel de ocupabilidad de 36,85% y no de 46,61%, como lo estableció la Resolución N° 053-2006-CD-OSITRAN, solicitando en virtud de ello, la reevaluación de la tarifa;

Que, mediante el Oficio N° 136-06-GRE-OSITRAN, de fecha 27 de diciembre de 2006, se comunicó a LAP la información que toda solicitud de revisión tarifaria debía contener en aplicación del Reglamento General de Tarifas (RETA);

Que, el 4 de enero de 2007, mediante la Carta LAP-GCCO-C-2007-00003, LAP señaló que no consideraba que su solicitud de reevaluación tarifaria debiera regirse por lo previsto en el RETA, toda vez que su pedido estaba referido a la reevaluación de la tarifa de puentes de embarque, establecida en la Resolución N° 053-2005-CD-OSITRAN, aunque a pesar de ello y “a efectos de no dilatar nuestra solicitud de reevaluación”, remitió la información solicitada mediante el Oficio N° 136-06-GRE-OSITRAN;

Que, el 31 de enero de 2007, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-CD-OSITRAN, se declaró procedente el inicio del procedimiento de revisión tarifaria solicitado por LAP respecto de la tarifa de puentes de embarque en el AIJCH;

Que, el 7 de febrero de 2007, la Gerencia de Regulación, mediante Memorando N° 013-07-GRE-OSITRAN, solicitó la contratación de servicios de consultoría para la elaboración de un Modelo Matemático para la asignación de aeronaves en posiciones remotas y de contacto en el AIJCH;

Que, el 28 de febrero de 2007, mediante la Carta LAP-GCCO-C-2007-00038, LAP remitió información actualizada respecto de la inversión en puentes de embarque para efectos de la reevaluación de la tarifa por este servicio;

Que, el 22 de marzo de 2007, LAP remitió un escrito ampliatorio de la demanda en contra de OSITRAN, por el que se solicita una indemnización de US\$ 397,721 a favor de LAP, por el perjuicio económico que ha ocasionado hasta el momento la sobreestimación de las horas de uso de los puentes de embarque, sin perjuicio de los montos que se continúen devengando en el transcurso del tiempo hasta que se resuelva de manera definitiva la controversia con el Regulador;

Que, el 07 de julio de 2007, se publicó en el Diario El Peruano, la Resolución que autoriza la publicación del Proyecto de Resolución Tarifaria que aprueba las tarifas Máximas del servicio de puentes de embarque (mangas) del AIJCH;

Que, el 23 de julio de 2007, se realizó en el Auditorio del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) la Audiencia Pública sobre la Propuesta de Revisión de Tarifas Máximas de Puentes de Embarque en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez;

Que, el 23 de julio de 2007, Durand Abogados, remite sus comentarios al Proyecto de Resolución Tarifaria que aprueba las Tarifas Máximas del Servicio de Puentes de Embarque (Mangas). En su escrito sostienen que la comparación de tarifas efectuada para el sustento de las tarifas máximas a establecerse es insuficiente y no muy clara, debiendo ampliarse dicho acápite, tanto en los conceptos, como en los aeropuertos comparables;

Que, el 3 de agosto de 2007, AETAI remitió sus comentarios al Proyecto de Resolución Tarifaria de Puentes de Embarque. En este escrito, AETAI señala que en los primeros seis meses del 2007, se incremento el volumen de pasajeros en más de 35%. También solicita, la ampliación del plazo (a 60 días) para la presentación de los comentarios y sugerencias;

Que, el 6 de agosto de 2007, LAP presenta sus comentarios al Proyecto de Resolución Tarifaria. En este escrito, LAP señala que OSITRAN erróneamente utilizó la base de estacionamientos de naves. Asimismo, se reitera en el monto de inversiones para las mangas, presentando información adicional sobre los montos propuestos. Finalmente, solicita que en el WACC se incorpore los costos de su primer endeudamiento;

Que, el 10 de enero de 2008, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN, se estableció la tarifa por el servicio de uso de puentes de embarque en el AIJCH. Dicha tarifa ascendió a US\$67,55 por los primeros 45 minutos de utilización del servicio, y US\$ 22,52 por cada 15 minutos adicionales;

Que, el 6 de febrero de 2008, mediante el Escrito S/N, el Concesionario interpuso una Solicitud de Nulidad, un Recurso de Reconsideración y una Solicitud de Rectificación de Error Material contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN. En caso de declararse fundados los mencionados Recursos, la tarifa por el uso de puentes de embarque en el AIJCH ascendería a US\$117,09 por hora;

Que, el 20 de febrero de 2008, mediante la Carta N° AETAI-0019-2008, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI) interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN. Dicho Recurso de Reconsideración, solicita que OSITRAN revise el valor asignado a los primeros 7 puentes de embarque, en la medida en que constituyen valores muy por encima de los correspondientes al mercado;

Que, el 3 de diciembre de 2008, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2008-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN declaró fundada la solicitud de Nulidad interpuesta por el Concesionario, contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN. El mencionado Informe determina que:

- El procedimiento administrativo se deberá retrotraer al momento anterior a la comisión de la trasgresión del procedimiento regular, en este caso, hasta la etapa de publicación del proyecto de propuesta de revisión tarifaria, con el fin de llevar a cabo la nueva audiencia pública correspondiente, en la que se deberá sustentar los cambios de criterio introducidos.

- En la audiencia pública que se lleve a cabo, los legítimos interesados sólo podrán presentar comentarios u observaciones respecto de los cambios de criterio a que se ha hecho referencia (metodología para la determinación del Beta y tratamiento del riesgo regulatorio), y no respecto de otros extremos de la resolución, cuya fecha para poder observar venció el 6 de febrero del año 2008, fecha en la que vencía la fecha para remitir a OSITRAN los comentarios y observaciones respecto de la primera prepublicación realizada.

- Se deberá dejar en suspenso la aplicación del Artículo 3° de la Resolución N° 003-2008-CD-OSITRAN, por lo que estará vigente la tarifa establecida mediante el Artículo 2° de la Resolución N° 053-2008-CD-OSITRAN, hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo;

Que, el 7 de enero de 2009, la Gerencia de Regulación presentó a consideración de la Gerencia General el Informe de VISTOS;

Que, el Artículo 4° de la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, aprobada por la Ley N° 27838 y los artículos 42° y 43° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, establecen que el Organismo Regulador deberá prepublicar en su página Web institucional y en el diario

oficial El Peruano, el Proyecto de la Resolución que fije la tarifa regulada, su exposición de motivos y una relación de los informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el sustento de las resoluciones de fijación y revisión de precios regulados;

Que, en consecuencia, dando cumplimiento a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 3 de diciembre de 2009, y de conformidad con lo dispuesto en los considerandos precedentes, se debe proceder a disponer la prepublicación, en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web Institucional, del Proyecto de la Resolución que fije la tarifa regulada, su exposición de motivos y una relación de los documentos que constituyan tanto el sustento de la propuesta tarifaria como de las resoluciones de fijación y revisión de tarifas;

De conformidad con el literal a) del artículo 12° de la Ley N° 26917, con el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332 y con los artículos 22° y 24° del Reglamento General de OSITRAN;

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar la prepublicación, en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de la Resolución de Revisión de Tarifas Máximas, su exposición de motivos y una relación de los documentos que constituyen el sustento de la Propuesta de Revisión de Tarifas Máximas del Servicio de Puente de Embarque de Pasajeros (Mangas) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

**Artículo 2°.-** Otorgar un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la prepublicación a que se refiere el artículo precedente, para que los legítimos interesados remitan por escrito a la Av. República de Panamá 3659, San Isidro, Lima, o por medio electrónico a [info@ositran.gob.pe](mailto:info@ositran.gob.pe), sus comentarios o sugerencias con relación a los siguientes extremos: metodología para la determinación del Beta y el tratamiento del riesgo regulatorio propuestos en el Informe de Revisión de Tarifas Máximas por el uso de puentes de embarque para pasajeros en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" – Versión 3.0. Los aportes serán acopiados, procesados y analizados por la Gerencia de Regulación de OSITRAN.

**Artículo 3°.-** Disponer que la Audiencia Pública, de conformidad con el RETA de OSITRAN, se llevará a cabo el 12 de febrero de 2009 en la ciudad de Lima, en lugar y hora que se comunicará oportunamente en el Diario El Peruano y en un diario de circulación nacional.

**Artículo 4°.-** Autorizar, la difusión de la presente Resolución, los documentos a que hace referencia el artículo 1° y la Propuesta de Revisión de Tarifas Máximas por el uso de puentes de embarque para pasajeros en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" – Versión 3.0 en la página Web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese y publíquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE  
Presidente del Consejo Directivo

#### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

**PROYECTO de Resolución que autoriza la publicación del Proyecto de Resolución Tarifaria que aprueba las Tarifas Máximas del Servicio de Puente de Embarque (Mangas) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, exposición de motivos y relación de documentos**

Aprobado por el Consejo Directivo en sesión del  
**07 de enero de 2009.**

#### PROPUESTA DE RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° \_\_\_\_-2009-CD/OSITRAN

Lima, xx de xxxxx de 2009

El Presidente Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

## VISTOS:

La Nota N° XXXXX con el informe Revisión de Tarifas del Servicio de Puente de Embarque (Mangas) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez– Versión x.0, presentado por la Gerencia de Regulación en la sesión de Consejo Directivo de fecha XX de XXX del año en curso;

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1) del Artículo 3° de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917; establece que OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los Inversionistas y de los Usuarios para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el literal b) del numeral 7.1) del Artículo 7° de la referida Ley atribuye a OSITRAN la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito;

Que, el literal b) del numeral 3.1) del Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N° 27332, señala que la función reguladora de los Organismos Reguladores, comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el Contrato de Concesión en el Literal d, Numeral 1.1 (denominado "Servicios Aeroportuarios Prestados Directamente por el Concesionario") del Anexo 5 que establece la política sobre tarifas establece que la Tarifa Máxima por el servicio de puentes de abordaje en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" (AIJCH), se determinará de acuerdo a diversos factores económicos por OSITRAN;

Que, con fecha 27 de setiembre de 2004, se publicó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), aprobado por Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN, modificado mediante Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN;

Que, con fecha 17 de junio de 2005, mediante la Resolución N° 029-2005-CD-OSITRAN, se aprobó la Tarifa Máxima del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante el uso de puentes de abordaje en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH). Dicha tarifa fue establecida en US\$68,00 por los primeros 45 minutos de uso o fracción, y US\$22,66 por cada periodo de 15 minutos adicionales o fracción;

Que, con fecha 7 de setiembre de 2005, mediante Resolución N° 053-2005-CD/OSITRAN, se declararon fundados en parte los recursos de reconsideración interpuestos por la Asociación Peruana de Empresas de Transporte Aéreo Internacional, la Asociación Peruana de Empresas Aéreas y por Lima Airport Partners S.R.L., y se modificó la Tarifa Máxima del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante puentes de abordaje en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez". Dicha tarifa fue establecida en US\$66,91 por los primeros 45 minutos de uso o fracción, y US\$22,29 por cada 15 minutos adicionales o fracción;

Que, el artículo 3° de dicha Resolución estableció que en caso el resultado del monitoreo de los factores que inciden en la ocupabilidad de los puentes de embarque arroja cambios significativos respecto de los supuestos utilizados en el cálculo tarifario, OSITRAN podría reevaluar la tarifa aprobada hasta diciembre de 2006;

Que, el 5 de diciembre de 2005, LAP interpuso ante el Séptimo Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, una demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 053-2005-CD-OSITRAN cuestionando la metodología utilizada por OSITRAN para la determinación del nivel de uso de capacidad de los puentes de embarque y desembarque de pasajeros;

Que, el 21 de diciembre de 2006, mediante la Carta LAP-GCCO-C-2006-00170, LAP señaló el monitoreo y constatación realizados por el concesionario entre setiembre de 2005 y octubre de 2006 y determinó un nivel de ocupabilidad de 36,85% y no de 46,61%, como

estableció la Resolución N° 053-2006-CD-OSITRAN, solicitando en virtud de ello, la reevaluación de la tarifa;

Que, mediante el Oficio N° 136-06-GRE-OSITRAN, de fecha 27 de diciembre de 2006, se comunicó a LAP la información que toda solicitud de revisión tarifaria debía contener en aplicación del Reglamento General de Tarifas (RETA);

Que, el 4 de enero de 2007, mediante la Carta LAP-GCCO-C-2007-00003, LAP señaló que no consideraba que su solicitud de reevaluación tarifaria debiera regirse por lo previsto en el RETA, toda vez que su pedido estaba referido a la reevaluación de la tarifa de puentes de embarque establecida en la Resolución N° 053-2005-CD-OSITRAN aunque a pesar de ello y "a efectos de no dilatar nuestra solicitud de reevaluación" remitió la información solicitada mediante el Oficio N° 136-06-GRE-OSITRAN;

Que, el 31 de enero de 2007, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-CD-OSITRAN, se declaró procedente el inicio del procedimiento de revisión tarifaria solicitado por LAP respecto de las tarifas máximas por uso de puentes de embarque en el AIJCH.

Que, el 7 de febrero de 2007, la Gerencia de Regulación, mediante Memorando N° 013-07-GRE-OSITRAN, solicitó la contratación de servicios de consultoría para la elaboración de un Modelo Matemático para la asignación de aeronaves en posiciones remotas y de contacto en el AIJCH.

Que, el 28 de febrero de 2007, mediante la Carta LAP-GCCO-C-2007-00038, LAP remitió información actualizada respecto de la inversión en puentes de embarque para efectos de la reevaluación de la tarifa por este servicio.

Que, el 22 de marzo de 2007, LAP remitió un escrito ampliatorio de la demanda en contra de OSITRAN, por el que se solicita una indemnización de US\$397 721 a favor de LAP por el perjuicio económico que ha ocasionado hasta el momento la sobreestimación de las horas de uso de los puentes de embarque, sin perjuicio de los montos que se continúen devengando en el transcurso del tiempo hasta que se resuelva de manera definitiva la controversia con el Regulador.

Que, el 25 de abril de 2007, mediante Carta INNOVAPUCP N° 04/2007-3779, INNOVAPUCP entregó el informe final del estudio denominado: "Elaboración de un modelo matemático para la simulación de asignación de aeronaves en posiciones de estacionamiento y de contacto en el AIJCH";

Que, el 7 de julio de 2007, se publicó en el Diario El Peruano, la Resolución que autoriza la publicación del Proyecto de Resolución Tarifaria que aprueba las tarifas máximas del servicio de puentes de embarque (mangas) del AIJCH, la exposición de motivos de la propuesta de revisión de tarifas y la relación de documentos que la sustentan;

Que, el 23 de julio de 2007, se realizó la Audiencia Pública en el Auditorio del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) sobre la Propuesta de Revisión de Tarifas Máximas de Puentes de Embarque en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez;

Que, el 23 de julio de 2007, Durand Abogados, remitió sus comentarios al Proyecto de Resolución Tarifaria que aprueba las Tarifas Máximas del Servicio de Puentes de Embarque (Mangas). En su escrito sostienen que la comparación de tarifas efectuada para el sustento de las tarifas máximas a establecerse es insuficiente, debiendo ampliarse dicho acápite, tanto en los conceptos, como en los aeropuertos comparables;

Que, el 3 de agosto de 2007, AETAI remitió sus comentarios al Proyecto de Resolución Tarifaria de Puentes de Embarque. En este escrito, AETAI señala que en los primeros seis meses del 2007, se incrementó el volumen de pasajeros en más de 35%. También solicita, la ampliación del plazo (a 60 días) para la presentación de los comentarios y sugerencias;

Que, el 6 de agosto de 2007, LAP presentó sus comentarios al Proyecto de Resolución Tarifaria. En este escrito señala que OSITRAN erróneamente utilizó la base de estacionamientos de naves. Asimismo, se reitera en el monto de inversiones para las mangas, presentando información adicional sobre los montos propuestos. Finalmente, solicita que en el WACC se incorpore los costos de su primer endeudamiento;

Que, el 6 de agosto de 2007, a solicitud de OSITRAN, OACI presentó una cotización sobre el costo de puentes de embarque de 45/27 metros. Según OACI, el precio de los puentes de embarque asciende US\$300 mil. Asimismo, los costos del PCA y ADS, estaban alrededor de US\$130 mil y US\$25 mil, respectivamente;

Que, el 20 de agosto de 2007, AETAI remitió una comunicación a OSITRAN, en la cual señala que no es correcto proyectar el nivel de ocupabilidad de las mangas, teniendo como referencia al año 2006. La razón es que en el 2007, se está registrando un fuerte incremento en operaciones. También señalan que el valor residual en el flujo de caja debería de ser considerado en el año 2014 y no en el 2015;

Que, el 6 de septiembre del 2007, LAP remitió una comunicación en la cual señalan que debido a un "error involuntario" se insertó, en el Memorando LAP-GPF-27-2007, de manera incompleta la tabla de cuotas del segundo financiamiento. Sin embargo, señalan que la omisión incurrida no afecta los valores de los componentes del costo de capital presentados por LAP;

Que, el 21 de setiembre del 2007, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2007-00131, LAP remitió información complementaria respecto de las actividades relacionadas a la ingeniería para la procura, construcción, fabricación, instalación y puesta en marcha de los puentes de abordaje en el AIJCH;

Que, el 10 de enero de 2008, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN, se aprobó la tarifa máxima por el servicio de uso de puentes de embarque en el AIJCH. Dichas tarifas son de US\$67,55 por los primeros 45 minutos de utilización del servicio, y US\$22,52 por cada 15 minutos adicionales.

Que, el 6 de febrero de 2008, mediante el Escrito S/N, el Concesionario interpuso una Solicitud de Nulidad, un Recurso de Reconsideración y una Solicitud de Rectificación de Error Material contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN. En caso de declararse fundados los mencionados Recursos, la tarifa por el uso de puentes de embarque en el AIJCH ascendería a US\$117,09 por hora;

Que, el 19 de febrero de 2008, mediante el Oficio N° 030-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó al Concesionario información relacionada a los costos de la deuda contraída por éste;

Que, el 20 de febrero de 2008, mediante la Carta N° AETAI-0019-2008, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI) interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN. Dicho Recurso de Reconsideración, solicita que OSITRAN revise el valor asignado a los primeros 7 puentes de embarque, en la medida en que constituyen valores muy por encima de los correspondientes al mercado;

Que, el 27 de febrero de 2008, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00039, el Concesionario remitió la información solicitada mediante el Oficio N° 030-2008-GRE-OSITRAN;

Que, el 4 de abril de 2008, mediante el Escrito S/N, el Concesionario remitió precisiones al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN;

Que, el 12 de mayo de 2008, mediante el Oficio N° 070-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó al Concesionario información relacionada a la evolución de las operaciones de aeronaves en el AIJCH durante el año 2007.

Que, el 20 de mayo de 2008, mediante la Carta LAP-GPF-2008-00056, el Concesionario remitió la información solicitada mediante el Oficio N° 070-08-GRE-OSITRAN.

Que, el 3 de diciembre de 2008, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2008-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN declaró fundada la solicitud de Nulidad interpuesta por el Concesionario, contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN. El mencionado Informe determina que:

- El procedimiento administrativo se deberá retrotraer al momento anterior a la comisión de la trasgresión del procedimiento regular, en este caso, hasta la etapa de publicación del proyecto de propuesta de revisión tarifaria, con el fin de llevar a cabo la nueva audiencia pública correspondiente, en la que se deberá sustentar los cambios de criterio introducidos.

- En la audiencia pública que se lleve a cabo, los legítimos interesados sólo podrán presentar comentarios u observaciones respecto de los cambios de criterio a que se ha hecho referencia (metodología para la determinación del Beta y tratamiento del riesgo regulatorio), y no respecto de otros extremos de la resolución, cuya fecha para poder observar venció el 6 de febrero del año 2008, fecha límite para remitir a OSITRAN los comentarios y observaciones respecto de la primera prepublicación realizada.

- Se deberá dejar en suspenso la aplicación del Artículo 3° de la Resolución N° 003-2008-CD-OSITRAN, por lo que estará vigente la tarifa establecida mediante el Artículo 2 de la Resolución N° 053-2008-CD-OSITRAN, hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo;

Que, el 30 de diciembre del año 2008, mediante la Resolución N° 064-2008-CD-OSITRAN, se aprobó el factor de productividad de 0,53% aplicable a los servicios de uso de aerostación, aterrizaje y despegue, estacionamiento de aeronaves, uso de puentes de embarque y uso de instalaciones de carga, brindados en el AIJCH. Este factor de productividad estará vigente entre el 1 de enero del año 2009 y el 31 de diciembre del año 2013.

Que, la Gerencia de Regulación presentó, con fecha XX de XXX de 2009 a consideración de la Gerencia General, el informe de VISTOS.

Que, el Artículo 4° de la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, aprobada por la Ley N° 27838 y los artículos 42° y 43° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, establecen que el Organismo Regulador deberá prepublicar en su página Web institucional y en el diario oficial El Peruano, el Proyecto de la Resolución que fije la tarifa regulada, su exposición de motivos y una relación de los informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el sustento de las resoluciones de fijación y revisión de precios regulados;

Que, habiendo realizado todas las actuaciones necesarias a efectos de cumplir con el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas y el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Concesionario contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN.

**Artículo 2°.-** Declarar infundado la Solicitud de Rectificación de Errores Materiales interpuesta por el Concesionario contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN.

**Artículo 3°.-** Aprobar las nuevas tarifas máximas aplicables al servicio de uso de puentes de embarque en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, que presta la empresa concesionaria Lima Airport Partners SRL, según el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 4°.** Dejar sin efecto la tarifa máxima aplicable al servicio de uso de puentes de embarque, aprobada mediante la Resolución N° 003-2008-CD-OSITRAN. Las tarifas aplicables hasta el fin del presente procedimiento serán las establecidas en el Artículo 2° de la Resolución N° 053-2008-CD-OSITRAN.

**Artículo 5°.** Establecer que la precitada Entidad Prestadora puede fijar libremente tarifas menores a las fijadas como máximas por OSITRAN en el Artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad a su política comercial.

**Artículo 6°.-** La Entidad Prestadora deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional la nueva tarifa, en el plazo que establece el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

**Artículo 7°.-** Autorizar, la publicación de la presente resolución y de la Exposición de Motivos en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE  
Presidente

## ANEXO

**TARIFA MAXIMA APLICABLE AL SERVICIO DE USO DE PUENTES DE EMBARQUE EN EL AIJCH (US\$)**

Período de tiempo	Tarifa máxima
45 minutos	62,51
15 minutos adicionales	20,84

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO****Propuesta****Revisión de Tarifas Máximas del Servicio de Uso de Puentes de Embarque en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – Versión 3.0****Exposición de Motivos**

Gerencia de Regulación

Lima, 15 de enero de 2009

**EXPOSICION DE MOTIVOS****I. ANTECEDENTES****1.1. La fijación tarifaria del año 2005**

El 7 de septiembre de 2005, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 053-2005-CD-OSITRAN, que aprobó la tarifa por el servicio de uso de puentes de abordaje en el AIJCH, estableciendo la misma en US\$66,91 por los primeros 45 minutos o fracción (más los impuestos de ley), y en US\$22,29 por cada período adicional de 15 minutos o fracción (más los impuestos de ley).

El Artículo 3° de dicha Resolución estableció que, en caso el resultado del monitoreo de los factores que inciden en la ocupabilidad de los puentes de embarque arroja cambios significativos respecto de los supuestos utilizados en el cálculo tarifario, el OSITRAN podría reevaluar la tarifa aprobada hasta diciembre de 2006.

**1.2. El procedimiento de revisión tarifaria del año 2007**

El 31 de enero de 2007, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-CD-OSITRAN, se declaró precedente el inicio del procedimiento de revisión tarifaria solicitado por LAP respecto de la tarifa de puentes de embarque en el AIJCH. Es necesario mencionar que dicha resolución estableció que la solicitud formulada por el Concesionario debe tramitarse como una solicitud de revisión tarifaria, la misma que estará sometida a la aplicación del RETA.

El 7 de julio de 2007, se publicó en el Diario El Peruano, la Resolución que autoriza la publicación del Proyecto de Resolución Tarifaria que aprueba las tarifas Máximas del servicio de puentes de embarque (mangas) del AIJCH.

El 23 de julio de 2007, se realizó en el Auditorio del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) la Audiencia Pública sobre la Propuesta de Revisión de Tarifas Máximas de Puentes de Embarque en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

El 23 de julio de 2007, Durand Abogados, remite sus comentarios al Proyecto de Resolución Tarifaria que aprueba las Tarifas Máximas del Servicio de Puentes de Embarque (Mangas). En su escrito sostienen que la comparación de tarifas efectuada para el sustento de las tarifas máximas a establecerse es insuficiente y no muy clara, debiendo ampliarse dicho acápite, tanto en los conceptos, como en los aeropuertos comparables.

El 3 de agosto de 2007, AETA remitió sus comentarios al Proyecto de Resolución Tarifaria de Puentes de

Embarque. En este escrito, AETA señala que en los primeros seis meses del 2007, se incrementó el volumen de pasajeros en más de 35%. También solicita, la ampliación del plazo (a 60 días) para la presentación de los comentarios y sugerencias.

El 6 de agosto de 2007, LAP presenta sus comentarios al Proyecto de Resolución Tarifaria. En este escrito, LAP señala que OSITRAN erróneamente utilizó la base de estacionamientos de aeronaves. Asimismo, se reitera en el monto de inversiones para las mangas, presentando información adicional sobre los montos propuestos. Finalmente, solicita que en el WACC se incorpore los costos de su primer endeudamiento.

El 6 de agosto de 2007, a solicitud de OSITRAN, OACI presentó una cotización sobre el costo de puentes de embarque de 45/27 metros. Según OACI, el precio de los puentes de embarque asciende a US\$300 mil. Asimismo, los costos del PCA y ADS, estaban alrededor de US\$130 mil y US\$25 mil, respectivamente. Es necesario señalar que el Concesionario propuso un costo de adquisición de puentes de embarque ascendente a US\$944,1 miles.

El 20 de agosto de 2007, AETA remitió una comunicación a OSITRAN, en la cual señala que no es correcto proyectar el nivel de ocupabilidad de las mangas, teniendo como referencia al año 2006. La razón es que en el 2007, se está registrando un fuerte incremento en operaciones. También señalan que el valor residual en el flujo de caja debería de ser considerado en el año 2014 y no en el 2015.

El 6 de septiembre del 2007, LAP remitió una comunicación en la cual señalan que debido a un "error involuntario" se insertó, en el Memorando LAP-GPF-27-2007, de manera incompleta la tabla de cuotas del segundo financiamiento. Sin embargo, señalan que la omisión incurrida no afecta los valores de los componentes del costo de capital presentados por LAP.

El 10 de enero de 2008, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN, se estableció la tarifa por el servicio de uso de puentes de embarque en el AIJCH. Dicha tarifa ascendió a US\$67,55 por los primeros 45 minutos de utilización del servicio, y US\$22,52 por cada 15 minutos adicionales.

El 6 de febrero de 2008, mediante el Escrito S/N, el Concesionario interpuso una Solicitud de Nulidad, un Recurso de Reconsideración y una Solicitud de Rectificación de Error Material contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN. Según LAP, En caso de declararse fundados los mencionados Recursos, la tarifa por el uso de puentes de embarque en el AIJCH ascendería a US\$117,09 por hora.

El 19 de febrero de 2008, mediante el Oficio N° 030-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó al Concesionario información relacionada a los costos de la deuda contraída por éste.

El 20 de febrero de 2008, mediante la Carta N° AETAI-0019-2008, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI) interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN. Dicho Recurso de Reconsideración, solicita que OSITRAN revise el valor asignado a los primeros 7 puentes de embarque, en la medida en que constituyen valores muy por encima de los correspondientes al mercado.

El 27 de febrero de 2008, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00039, el Concesionario remitió la información solicitada mediante el Oficio N° 030-2008-GRE-OSITRAN.

El 4 de abril de 2008, mediante el Escrito S/N, el Concesionario remitió precisiones al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN.

El 12 de mayo de 2008, mediante el Oficio N° 070-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó al Concesionario información relacionada a la evolución de las operaciones de aeronaves en el AIJCH durante el año 2007.

El 20 de mayo de 2008, mediante la Carta LAP-GPF-2008-00056, el Concesionario remitió la información solicitada mediante el Oficio N° 070-08-GRE-OSITRAN.

El 3 de diciembre de 2008, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2008-CD-OSITRAN, el Consejo

Directivo de OSITRAN declaró fundada la solicitud de Nulidad interpuesta por el Concesionario, contra la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2008-CD-OSITRAN. El mencionado Informe determina que:

- El procedimiento administrativo se deberá retrotraer al momento anterior a la comisión de la trasgresión del procedimiento regular; en este caso, hasta la etapa de publicación del proyecto de propuesta de revisión tarifaria, con el fin de llevar a cabo la nueva audiencia pública correspondiente, en la que se deberá sustentar los cambios de criterio introducidos.

- En la audiencia pública que se lleve a cabo, los legítimos interesados sólo podrán presentar comentarios u observaciones respecto de los cambios de criterio a que se ha hecho referencia (metodología para la determinación del Beta y tratamiento del riesgo regulatorio), y no respecto de otros extremos de la resolución, cuya fecha para poder observar venció el 6 de febrero del año 2008, fecha límite para remitir a OSITRAN los comentarios y observaciones respecto de la primera prepublicación realizada.

- Se deberá dejar en suspenso la aplicación del Artículo 3° de la Resolución N° 003-2008-CD-OSITRAN, por lo que estará vigente la tarifa establecida mediante el Artículo 2 de la Resolución N° 053-2008-CD-OSITRAN, hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo.

Los principales resultados de la propuesta tarifaria de OSITRAN son los siguientes:

- En relación a la demanda, se actualizó el factor de ocupabilidad de los puentes de embarque para el año 2007, en la medida en que a la fecha existe información definitiva para dicha variable. Por la misma razón, se actualizó el número de operaciones totales y factibles de utilizar puentes de embarque para el año 2007, lo que impactará en las proyecciones de ingresos por el servicio en el periodo 2009-2014.

- En relación a los ingresos consignados en el flujo de caja, se actualizó el factor de ajuste, dado que existe a la fecha información definitiva que permite calcular dicha variable. Al respecto, OSITRAN estimó el factor de ajuste de ingresos en 1,0965.

- En relación a los gastos operativos, se actualizó la tasa de inflación y el gasto en mantenimiento de los puentes de embarque para el año 2007, en la medida en que a la fecha existe información definitiva para dichas variables. Las proyecciones de inflación también fueron actualizadas, pero utilizando la misma metodología planteada por el Concesionario.

- En lo que respecta a la inversión propuesta, fueron actualizados los costos de adquisición de los puentes de embarque, y se incorporaron algunos de los extremos planteados por el Concesionario en su Recurso de Reconsideración.

- En el caso del WACC, la modificación más importante está relacionada al cálculo del Beta del AIJCH, en base a una muestra de conformada por aeropuertos regulados por *price cap*. Dicha modificación metodológica, implica la inclusión del riesgo regulatorio en el valor del Beta estimado.

- El flujo de caja económico del servicio considera la metodología de costos incrementales, un horizonte del proyecto de 7 años, y un costo de capital de 9,808%.

## II. ASPECTOS METODOLÓGICOS

### II.1. Fundamentos

Las bases para llevar a cabo la revisión de las tarifas del servicio de puentes de embarque han sido establecidas por el Reglamento de Tarifas de OSITRAN (RETA). Dicho Reglamento establece, que entre otros, se deben tomar en consideración los siguientes principios tarifarios: i) sostenibilidad, ii) equidad y iii) eficiencia.

En virtud del principio de sostenibilidad, el nivel de tarifas debe cubrir los costos económicos que sean necesarios para la prestación del servicio (incluyendo la retribución al capital), de manera que asegure la continuidad de la oferta del servicio.

Con relación al principio de eficiencia, la revisión de las tarifas de puentes de embarque, deberá apuntar a

determinar un nivel de tarifa que tienda a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras. Cabe mencionar que en concordancia con este principio, el Regulador en sus decisiones tarifarias debe promover una *eficiencia productiva* por parte del Concesionario, reconociendo niveles de inversión así como niveles de operación eficientes de la infraestructura.

El principio de equidad está asociado al rol subsidiario del Estado, es decir, las tarifas deberán permitir que los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público sean accesibles a la mayor cantidad posible de usuarios.

### II.2. Metodología

La tarifa por el servicio de uso de puentes de embarque se determinará como el monto que iguala a cero el Valor Presente Neto del Flujo de Caja Económico (FCE) del proyecto de implementación y operación de puentes de embarque. En este sentido, la regulación tarifaria considera la sostenibilidad de la infraestructura para que se asegure la continuidad del servicio.

El empleo de flujos de caja económicos para establecer un precio regulado recoge de manera objetiva las expectativas de desarrollo del mercado, y la inversión y costos asociados a la prestación del servicio, descontando los flujos a un costo de oportunidad del capital, que le permita al operador recuperar la inversión a través de un precio definido en un horizonte de tiempo determinado.

Con relación a la determinación de los costos, se ha considerado la metodología de costos incrementales<sup>1</sup>. El costo incremental se refiere a los costos creados por alguna diferencia en el nivel de producción de servicios. El costo incremental de largo plazo son las inversiones adicionales estrictamente necesarios para proveer los servicios de infraestructura de transporte de uso público en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y con el nivel de calidad establecido. Dichos costos permiten cubrir los costos de operación, de mantenimiento, de capital, pudiendo incluir ciertos costos comunes imputables.

Por otro lado, se ha considerado un horizonte de análisis de 7 años para la determinación de la tarifa de puentes de embarque. Dicha decisión, adoptada durante el proceso tarifario iniciado en el año 2005, se ha sustentado en primer término debido a que a partir del año 2014, pueden registrarse cambios estructurales en los patrones de demanda por el servicio, resultantes de las modificaciones de tipo operacional que se introduzcan, como resultado de la inclusión de la segunda pista de aterrizaje y los efectos de dichos cambios sobre el uso de las mangas, especialmente en horas punta. En particular, existe incertidumbre respecto de si la segunda pista tendrá operaciones simultáneas o secuenciales. Por otro lado, en adelante estas tarifas se revisarán mediante el mecanismo del RPI-X.

Adicionalmente, en términos generales, los horizontes de proyección de flujo de caja deben ser lo suficientemente cercanos a fin de evitar que posibles errores de proyección distorsionen el cálculo tarifario.

Finalmente, es necesario mencionar que la tarificación es un proceso modular y secuencial, que involucra el análisis de la demanda por servicios aeroportuarios, los ingresos, los costos y las inversiones.

## III. RESULTADOS DE LA REVISIÓN TARIFARIA

La propuesta de tarifa máxima por el servicio de uso de puentes de embarque, que consistirá en el cobro máximo de US\$62,51 (sin incluir los impuestos de Ley)

<sup>1</sup> Usualmente los términos de costo marginal y costo incremental se usan como sinónimos. Sin embargo, el costo marginal es un caso de costo incremental (en este último caso, el incremento se refiere a un cambio discreto en el nivel de producción, mientras que en el caso del primero se refiere a un cambio marginal).

por 45 minutos, y US\$20,84 (sin incluir los impuestos de Ley) por cada 15 minutos adicionales. Con relación a la propuesta inicial presentada por OSITRAN, la tarifa por el servicio de mangas ha disminuido en 6,4%. Dicho cambio, se explica principalmente por los ajustes en la demanda, la inversión relacionada y la tasa de descuento.

**TARIFA MAXIMA APLICABLE AL SERVICIO DE USO DE PUENTES DE EMBARQUE EN EL AIJCH (US\$)**

Período de tiempo	Tarifa máxima
45 minutos	62,51
15 minutos adicionales	20,84

**RELACION DE DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA**

1. ALEXANDER, Ian, Antonio ESTACHE y Adele OLIVERI. A Few Things Transport Regulators Should Know About Risk and the Cost of Capital. World Bank Policy Research Working Paper No. 2151. Julio 1999.
2. ALEXANDER, Ian, Colin MAYER y Helen WEEDS. Regulatory Structure and Risk and Infrastructure Firms. An International Comparison. World Bank Policy Research Working Paper No. 1698. Julio 1996.
3. AMENDED and RESTATED INDENTURE between Lima Airport Partners S.R.L and The Bank of New York. Julio 2007.
4. ANEXOS A, B, C, D y E adjuntos al Memorando LAP-GPF-007-2008 enviado vía carta LAP – GCCO-C-2008-00039.
5. BRAVO, Sergio. El Riesgo País: Concepto y Metodologías de Cálculo. En: <http://www.esan.edu.pe/paginas/extras/Paper5.pdf>
6. ESTACHE, A y GINÉS DE RUS. Privatización y Regulaciones de Infraestructura de Transporte. Ed. Alfaomega y Banco Mundial.
7. Carta N°0017-2007-P/AETA de fecha 2 de marzo de 2007.
8. Carta LAP /354-03 GL. Detalle de la información sobre Tasa de descuento – enviada con fecha 27 de agosto del 2003. Carta de fecha 01 de septiembre de 2003.
9. Carta LAP-GPF-2008-00056. Solicitud de Información estadística de demanda por servicio de puentes de embarque. 20 de mayo de 2008.
10. COMPETITION COMMISSION. Manchester Airport PLC: A report on the economic regulation of Manchester Airport PLC.
11. Contabilidad Regulatoria 2001-2006. Metodología y Resultados. Preparada por la Gerencia de Planeamiento Financiero y Gerencia de Contraloría Financiera de Lima Airport Partners S.R.L. 30 de octubre de 2007.
12. Escrito N° 05 del estudio Benites, Forno & Ugaz de fecha 22 de marzo de 2007.
13. ESTACHE, Antonio y Maria Elena PINGLO, Are returns to private infrastructure in developing countries consistent with risks since Asian Crisis? Banco Mundial, Washington D.C. 2004
14. ESTACHE, PARDINA, SCHLIRF, y SEMBER. Introducción a la Creación de Modelos Económico Financieros para Autoridades Regulatorias de Servicios de Infraestructura de Transporte. 2004.
15. Estadísticas de Airport Council International (ACI).
16. Estados Financieros Regulatorios al 31 de diciembre de 2007 de Lima Airport Partners S.R.L. Auditados por *PriceWaterHouseCoopers*.
17. Estados Financieros Regulatorios al 31 de diciembre de 2006 de Lima Airport Partners S.R.L. Auditados por *Ernest & Young*.
18. Estados Financieros Regulatorios al 31 de diciembre de 2005 de Lima Airport Partners S.R.L. Auditados por *Ernest & Young*.
19. FUERTES, Aldo y Gustavo INTUYE. Tasa Libre de Riesgo y Prima por Riesgo de Mercado en el modelo CAPM. Una aproximación para el mercado peruano. Documentos de Investigación Aplicada. Popular Sociedad Administradora de Fondos de Inversión. Noviembre 2006.
20. GUASH, José Luis. Granting and Renegotiating Infrastructure Concessions. Doing it Right. WBI Development Studies No. 28816. World Bank Institute, Washington D.C. 2004. En: [http://www-wds.worldbank.org/servlet/WDSContentServer/WDSP/IB/2004/05/06/000090341\\_20040506150118/Rendered/PDF/288160PAPER0Granting010renegotiating.pdf](http://www-wds.worldbank.org/servlet/WDSContentServer/WDSP/IB/2004/05/06/000090341_20040506150118/Rendered/PDF/288160PAPER0Granting010renegotiating.pdf)
21. GUASH, José Luis. La Regulación Económica de los Servicios Públicos. Rol y Diseño de las Agencias Regulatorias: La experiencia Internacional. 2004.
22. KERF, Michel. Concessions for infrastructure. A guide to their design and award. World Bank. 1999.
23. HUTSON, Elaine y KEARNEY, Colm (2005). "Dublin Airport Authority's Cost of Capital". Report to the Commission for Aviation Regulation. Homepage: [www.internationalbusiness.ie](http://www.internationalbusiness.ie)
24. Informe N° 003-07-GRE-GAL- OSITRAN de fecha 19 de enero de 2007.
25. Informe N°292 de TYPSA, titulado "Información de Puentes de Embarque"
26. Informe de Revisión de Tarifas del Servicio de Puente de Embarque (Mangas) del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez– Versión 1.0, preparado por la Gerencia de Regulación de OSITRAN (publicado en la página web [www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).
27. Información actualizada respecto de la inversión de puentes de embarque a ser considerada para la reevaluación de la tarifa por uso remitida por LAP.
28. Ingresos facturados de LAP de los años 2005 y 2006.
29. INNOVAPUCP. Elaboración de un modelo matemático para la simulación de asignación de aeronaves en posiciones de estacionamiento y de contacto en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. 2007.
30. Informe S/N-2008-SABHAPERU/OSITRAN acerca de Bonos Emitidos por LAP. 21 de abril de 2008.
31. ISSUER CONSENT AGREEMENT entre Merrill Lynch Credit Reinsurance LTD y Lima Airport Partners S.R.L.
32. Lineamientos Metodológicos para la Fijación y Revisión de Precios Regulados aprobados por OSITRAN mediante Resolución 009-2002-CD/OSITRAN.
33. MACROINVEST – Currie & Brown. Informe de Evaluación Económica de la Concesión de la Nueva Terminal de Contenedores en el TPC Zona Sur. Mayo 2006.
34. MACROCONSULT. Elementos para la Determinación del Costo de Capital de LAP. Elaborado para Lima Airport Partners. Junio, 2007.
35. Marco Macroeconómico Multianual 2008-2010, elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y publicado el 30 de mayo del año 2007.
36. Merrill Lynch Credit Reinsurance LTD-LAP. Insurance Policy, Policy No. 07 BDA 0127 CR. Julio 2007
37. Memorando LAP-GPF-004-2008. Análisis de la metodología y cálculo del Costo de Capital (WACC) realizado por OSITRAN en la Resolución Tarifaria del servicio de Puentes de Embarque. 04 de febrero de 2008.
38. Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN.
39. Reporte Anual del Grupo Aeroportuario del Sureste, S.A. de CV (ASUR), 2005.
40. SABAL, Jaime. Determinación del Costo de Patrimonio de Telefónica de Perú". Informe N.1: Planteamiento del Marco Conceptual y Metodología 2004.
41. SIRTAINÉ, PINGLO, GUASH y FOSTER. How Profitable Are Infrastructure Concessions in Latin America? Empirical Evidence and Regulatory Implications. Banco Mundial. Washington D.C. Enero 2005.
42. Solicitud de Reevaluación de la Tarifa de Puentes de Embarque en el AIJCh presentada mediante carta LAP-GCCO-C-2006-00170 de fecha 21 de diciembre de 2006 y carta LAP-GCCO-C-2007-00003 de fecha 4 de enero de 2007.
43. The Airport and Air Navigation Charges Manual, IATA. Abril 2004.
44. ZHANG, Anming. Airport Policy and Performance in China and Hong Kong. Sauder School of Business. Vancouver. Setiembre 2006.

Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia,

Que, es en virtud de la citada autonomía, que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en su artículo 9° numeral 9), establece que corresponde al Concejo Municipal, crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos conforme a Ley, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 40° del mismo cuerpo normativo que enuncia taxativamente que mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley;

Que, en este caso, al existir una aparente contradicción entre el Código Tributario y la Ley Orgánica de Municipalidades, para resolver esta situación debe tenerse presente la jerarquía o pirámide normativa, debiéndose aplicarse la Ley Orgánica de Municipalidades al prevalecer sobre el Código Tributario que ha sido aprobado por una norma de menor jerarquía;

Que, siendo así, resulta procede la exoneración solicitada por la recurrente dado el fin altruista que persigue;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Provincial del Callao, ha dado la siguiente;

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE EXONERA  
DEL PAGO DE DIVERSOS DERECHOS A HOGAR  
DE NIÑOS POSADA DE BELEN DIRIGIDO POR LA  
ASOCIACION CIVIL "HERMANA TIERRA"**

**Artículo Primero.-** Apruébase la exoneración del pago de derechos al Hogar de Niños "Posada de Belén", dirigido por la Asociación Civil "Hermana Tierra", para la obtención de su Licencia de Funcionamiento S/. 414.00 nuevos soles, Compatibilidad de Uso S/. 140.40 nuevos soles e Inspección por Defensa Civil S/. 113.90 nuevos soles.

**Artículo Segundo.-** Encargase a las Gerencias de Servicios Sociales y Culturales de Desarrollo Económico Local y Comercialización, de Desarrollo Urbano y de Seguridad Ciudadana el cumplimiento de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique y cumpla.

FÉLIX MORENO CABALLERO  
Alcalde del Callao

80973-1

**Modifican el D.A. N° 000023,  
estableciendo nueva fecha de  
realización del III Matrimonio Civil  
Comunitario**

**DECRETO DE ALCALDÍA  
N° 000026**

Callao, 2 de julio de 2007

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DEL CALLAO.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 000023 de fecha 18 de junio del 2007, se autorizó a la Gerencia General de Servicios Sociales y Culturales de la Municipalidad Provincial del Callao, llevar a cabo el III MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO, para el día 16 de agosto del presente año;

Que, a fin de darle mayores facilidades a las parejas que desean regularizar su situación, es necesario modificar la fecha del III Matrimonio Civil Comunitario para el día 18 de agosto del 2007;

Estando a las consideraciones expuestas, con la visación de la Gerencia General de Servicios Sociales y Culturales y en ejercicio de las facultades conferidas al Alcalde por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** MODIFIQUESE, el Decreto de Alcaldía N° 000023 de fecha 18 de junio del 2007, estableciendo como fecha de realización del III MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO, el día 18 de agosto del presente año.

**Artículo Segundo.-** Quedan subsistentes todos los demás extremos del citado Decreto de Alcaldía.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

FÉLIX MORENO CABALLERO  
Alcalde del Callao

80922-1

**PROYECTO**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION  
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

**Proyecto de Resolución mediante la cual se establecerán las tarifas tope  
por servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional,  
provisto por Telefónica del Perú S.A.A.**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 036-2007-CD/OSIPTEL**

Lima, 27 de junio de 2007.

EXPEDIENTE	: N° 00001-2004-CD-GPR/RT
MATERIA	: Revisión de Tarifas Tope del servicio de Alquiler de Circuitos de Larga Distancia Nacional, provisto por Telefónica del Perú S.A.A.
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución que propone publicar para comentarios el Proyecto de Resolución y Exposición de Motivos, mediante el cual se establecerán las tarifas tope del servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional, provisto por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica"); y,

(ii) El Informe N° 070-GPR/2007, que recomienda la aprobación del Proyecto de Resolución presentado, y la opinión favorable de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que en el Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2000, y sus modificatorias, se establecen las normas generales y principios para la aplicación de tarifas, planes tarifarios, así como ofertas, descuentos y promociones en general, con el fin de promover el desarrollo de las telecomunicaciones en condiciones tarifarias adecuadas para las empresas y en beneficio de los usuarios, así como la prestación de más y mejores servicios, en términos de calidad y eficiencia económica, dentro del marco de la libre y leal competencia y la apertura del mercado de telecomunicaciones;

Que en el Numeral 11 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC y publicados en el Diario Oficial El Peruano el 05 de agosto de 1998, se establece la competencia exclusiva del OSIPTEL sobre la fijación de tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y la potestad de desregularlas si se verifica condiciones de competencia efectiva;

Que el Numeral 1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC -norma que incorpora al Decreto Supremo N° 020-98-MTC el Título I: "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú" publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de febrero de 2007- señala que en aquellos mercados donde no exista competencia efectiva en la prestación de determinados servicios, se establecerá la regulación de los mismos a través de fijación de tarifas, cargos de interconexión, entre otros instrumentos de regulatorios; para lo cual el

detalle del mecanismo específico a ser implementado será establecido por el OSIPTEL;

Que asimismo, en el Numeral 2 del artículo referido en el considerando precedente, se establece que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas por los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan del sistema de tarifas tope que establezca el OSIPTEL, para lo cual dichos operadores de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán la obligación de informar al OSIPTEL sus tarifas, sean éstas sus tarifas establecidas, planes tarifarios, ofertas, promociones y descuentos;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de diciembre de 2003, se aprobó el Procedimiento para la Fijación y/o Revisión de Tarifas Tope (en adelante "el Procedimiento"), en cuyo Artículo 6° se detallan las etapas y reglas a que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie el OSIPTEL;

Que mediante Resolución del Consejo Directivo N° 102-2004-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2004, se dispuso dar inicio al procedimiento de oficio para la revisión de tarifas tope por el alquiler de circuitos de larga distancia nacional;

Que mediante Resolución del Consejo Directivo N° 043-2006-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de julio de 2006, se dispuso (i) la publicación, en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán las tarifas tope del servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional, provistos por Telefónica; (ii) un plazo de cuarenta (40) días calendario para que los interesados remitan por escrito sus comentarios; y (iii)

# El Peruano

DIARIO OFICIAL

## REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y Sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales, respectivamente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Las normas y sentencias por publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 10.30 a.m. a 5.00 p.m., adjuntando la solicitud y los documentos refrendados por la persona acreditada en el Diario Oficial.
- 2.- Las normas y sentencias cuya publicación se solicite para el día siguiente no deberán exceder de diez (10) páginas.
- 3.- **Todas las normas y sentencias que se remitan al Diario Oficial para la publicación correspondiente deberán estar contenidas en un disquete y redactadas en WORD.**
- 4.- Si la entidad no remitiese la norma o sentencia en disquete, deberá enviar el documento al correo electrónico: ***normaslegales@editoraperu.com.pe***
- 5.- Si las normas contuvieran tablas o cuadros, éstas deberán estar trabajadas en EXCEL, con una línea por celda sin justificar y, si se agregasen gráficos, su presentación será en formato EPS o TIF a 300 DPI y en escala de grises.

LA DIRECCIÓN

convocar a Audiencia Pública Descentralizada para el día 15 de septiembre de 2006;

Que se recibieron los comentarios de las empresas América Móvil Perú S.A.C., Convergencia Perú S.A., Soluciones y Servicios Integrados de Telecomunicaciones S.A., Telefónica, Telmex Perú S.A. y Valtron E.I.R.L.;

Que, considerando la solicitud de ampliación en el plazo para la entrega de comentarios al proyecto de resolución publicado, se dispuso la modificación de la fecha programada para la realización de las Audiencias Públicas Descentralizadas, realizándose las mismas el 29 de setiembre de 2006 en las ciudades de Arequipa, Lima y Piura;

Que mediante carta N° DR-236-C-021/CM-07, recibida el 25 enero de 2007, Telefónica presentó su propuesta de oferta voluntaria para las tarifas aplicables al servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional;

Que conforme a lo señalado en el artículo 10° del Procedimiento, en los casos en los cuales el OSIPTEL considere necesario variar los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados en el proyecto de resolución tarifaria publicado se convocará a nueva Audiencia Pública, para lo cual la propuesta de variación y su sustento correspondiente deberán ser publicados en el Diario Oficial El Peruano;

Que la metodología y el modelo que sustenta la determinación de los costos que derivan en la tarifa por el servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional no se han modificado; sin embargo, de la evaluación de los comentarios recibidos, se ha determinado que resulta necesario variar los criterios económicos utilizados para la determinación de la tarifa final a ser ofrecida a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones respecto de la tarifa propuesta en el proyecto de resolución tarifaria publicado el 8 de julio de 2006;

Que la referida variación en los criterios económicos se ha dado en la medida que el proyecto cuya publicación se dispone mediante la presente resolución, plantea un esquema tarifario diferente -tarifa máxima promedio ponderada- para la recuperación de los costos considerados para la determinación de la tarifa, planteando asimismo un procedimiento para la validación del cumplimiento de dicho promedio ponderado;

Que siendo así, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6° del Procedimiento, y en mérito a los fundamentos que sustentan el Proyecto del literal (i) de la sección de VISTOS, se considera pertinente disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano, definiendo el plazo para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto de dicho proyecto, convocar a la correspondiente Audiencia Pública y disponer la publicación, en la página web del OSIPTEL, de la respectiva documentación sustentatoria;

En aplicación de las funciones previstas en los artículos 28°, 29° y 33°, así como en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 303;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la publicación, en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán las tarifas tope por el servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional, provisto por Telefónica del Perú S.A.A., conjuntamente con su Exposición de Motivos.

Asimismo, serán publicados en la página web del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>), el referido Proyecto de Resolución Tarifaria, su Exposición de Motivos y el Informe que sustenta las tarifas tope propuestas.

**Artículo Segundo.-** Disponer un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios, adjuntando copia de los mismos en formato electrónico, respecto del Proyecto de Resolución Tarifaria referido

en el artículo precedente, a la Jefatura de Comunicación Corporativa del OSIPTEL (Calle De la Prosa N° 136, San Borja, Lima), pudiendo remitirlos vía fax al número: (511) 475-1816 o mediante correo electrónico a la dirección: [sid@osiptel.gob.pe](mailto:sid@osiptel.gob.pe).

En todos los casos, los comentarios deberán enviarse de acuerdo al formato establecido en el Anexo adjunto a la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la presente resolución, el Proyecto de Resolución Tarifaria, su Exposición de Motivos y el Informe que sustenta las tarifas tope propuestas, sean notificados a la empresa Telefónica del Perú S.A.A.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

**Artículo Quinto.-** Convocar a Audiencia Pública Descentralizada para el día 7 de agosto de 2007, haciendo pública dicha convocatoria a través de un diario de circulación nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARAN  
Presidente del Consejo Directivo

## ANEXO

**Formato para la presentación de comentarios al Proyecto de Resolución mediante el cual se fijarán las Tarifas Tope por el Alquiler de Circuitos de Larga Distancia Nacional, provisto por Telefónica del Perú S.A.A.**

Artículo del Proyecto	Comentarios
1°	
2°	
3°	
4°	
5°	
6°	
7°	
8°	
Disposición Complementaria Única	
Disposición Transitoria	
Comentarios Generales	
Otros Comentarios	

## PROYECTO RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° -2007-CD/OSIPTEL

Lima, de de 2007

EXPEDIENTE	: N° 00001-2004-CD-GPR/RT
MATERIA	: Revisión de Tarifas Tope del servicio de Alquiler de Circuitos de Larga Distancia Nacional, provisto por Telefónica del Perú S.A.A.
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán las tarifas tope del servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional, provisto por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica"), y su Exposición de Motivos; y,

(ii) El Informe N° 070-GPR/2007, que recomienda la aprobación del Proyecto de Resolución presentado, y la opinión favorable de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido por el Artículo 77° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, una de las funciones fundamentales del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL- es fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación;

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 26285 -Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones-, el OSIPTEL tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la fijación de los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el OSIPTEL tiene, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que el Artículo 32° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece que el OSIPTEL podrá fijar diferentes modalidades de tarifas tope para determinados servicios públicos de telecomunicaciones, prestados por empresas concesionarias;

Que en el Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2000, y sus modificatorias, se establecen las normas generales y principios para la aplicación de tarifas, planes tarifarios, así como ofertas, descuentos y promociones en general, con el fin de promover el desarrollo de las telecomunicaciones en condiciones tarifarias adecuadas para las empresas y en beneficio de los usuarios, así como la prestación de más y mejores servicios, en términos de calidad y eficiencia económica, dentro del marco de la libre y leal competencia y la apertura del mercado de telecomunicaciones;

Que en el Numeral 11 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC y publicados en el Diario Oficial El Peruano el 5 de agosto de 1998, se establece la competencia exclusiva del OSIPTEL sobre la fijación de tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y la potestad de desregularlas si se verifica condiciones de competencia efectiva;

Que el Numeral 1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC -norma que incorpora al Decreto Supremo N° 020-98-MTC el Título I: "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú" y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de febrero de 2007- señala que en aquellos mercados donde no exista competencia efectiva en la prestación de determinados servicios, se establecerá la regulación de los mismos a través de fijación de tarifas, cargos de interconexión, entre otros instrumentos de regulatorios; para lo cual el detalle del mecanismo específico a ser implementado será establecido por el OSIPTEL;

Que asimismo, en el Numeral 2 del artículo referido en el considerando precedente, se establece que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas por los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan del sistema de tarifas tope que establezca el OSIPTEL, para lo cual dichos operadores de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán la obligación de informar al OSIPTEL sus tarifas, sean éstas sus tarifas establecidas, planes tarifarios, ofertas, promociones y descuentos;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de diciembre de 2003, se aprobó el Procedimiento para la Fijación y/o Revisión de Tarifas Tope (en adelante, el Procedimiento), en cuyo Artículo

6° se detallan las etapas y reglas a que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie el OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2004-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2004, se dispuso dar inicio al procedimiento de oficio para la revisión de tarifas tope por el alquiler de circuitos de larga distancia nacional;

Que de acuerdo con los plazos establecidos en el Procedimiento para los procedimientos de oficio iniciados para la fijación o revisión de tarifas tope, la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2004-CD/OSIPTEL otorgó a las empresas concesionarias del servicio portador de larga distancia nacional, un plazo de cincuenta (50) días hábiles para que presenten sus propuestas tarifarias por el alquiler de circuitos de larga distancia nacional conjuntamente con sus respectivos estudios de costos, plazo que venció el 11 de marzo de 2005;

Que, a solicitud de las empresas concesionarias del servicio portador de larga distancia nacional, mediante Resolución de Presidencia N° 010-2005-PD/OSIPTEL del 9 de febrero de 2005, se dispuso otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles adicionales a las empresas, para la presentación de sus propuestas tarifarias por el alquiler de circuitos de larga distancia nacional conjuntamente con sus respectivos estudios de costos, plazo que venció el 27 de abril de 2005;

Que mediante cartas C.394-DJR/2005 y C.409-DJR/2005 presentadas el 27 de abril y 3 de mayo de 2005, respectivamente, la empresa Telmex Perú S.A. adjunta su propuesta tarifaria por el servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional, conjuntamente con el estudio de costos;

Que mediante cartas GGR-107-A-345/IN-05 y GGR-107-A-353/IN-05, de fechas 4 y 6 de julio de 2005 respectivamente, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. - en adelante Telefónica- remite su propuesta tarifaria por el servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional, conjuntamente con el estudio de costos;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2006-CD/OSIPTEL, del 28 de junio de 2006, se dispuso: (i) la publicación, en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán las tarifas tope del servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional, provisto por Telefónica, conjuntamente con su Exposición de Motivos; (ii) un plazo de cuarenta (40) días calendario para que los interesados remitan por escrito sus comentarios; y (iii) la convocatoria a Audiencia Pública Descentralizada para el día 15 de septiembre de 2006;

Que se recibieron los comentarios de las empresas América Móvil Perú S.A.C., Convergencia Perú S.A., Soluciones y Servicios Integrados de Telecomunicaciones S.A., Telefónica, Telmex Perú S.A. y Valtron E.I.R.L.;

Que mediante cartas DR-236-C-013/CM-06, DR-236-C-025/CM-06 y DR-236-C-037/CM-06 del 15 y 31 de agosto y del 11 de setiembre de 2006, Telefónica remitió unas consultas sobre la propuesta tarifaria publicada, las mismas que fueron absueltas mediante carta C. 576-GG.GPR/2006 del 24 de agosto de 2006, y mediante cartas C. 653-GG.GPR/2006, C. 654-GG.GPR/2006 y C. 657-GG.GPR/2006 del 27 de setiembre de 2006;

Que, considerando la solicitud de ampliación en el plazo para la entrega de comentarios al proyecto de resolución publicado, se dispuso la modificación de la fecha programada para la realización de las Audiencias Públicas Descentralizadas, realizándose las mismas el 29 de setiembre de 2006 en las ciudades de Arequipa, Lima y Piura;

Que mediante carta N° DR-236-C-021/CM-07, recibida el 25 de enero de 2007, Telefónica presentó su propuesta de oferta voluntaria para las tarifas aplicables al servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional;

Que desde el punto de vista del alquiler de circuitos a nivel minorista, existen múltiples productos diseñados por los operadores para suplir las necesidades de los usuarios, mientras que a nivel mayorista, Telefónica es la que, debido a su infraestructura ya instalada, es la más solicitada para la provisión de circuitos de larga distancia nacional; por lo que considerando que la

oferta minorista de circuitos de larga distancia nacional y de otros servicios se basa principalmente en su oferta mayorista, es relevante enfocar la regulación hacia este último mercado;

Que asimismo, considerando que Telefónica posee la mayor participación en el mercado mayorista de alquiler de circuitos de larga distancia nacional, este organismo considera que debe existir una regulación asimétrica en este mercado; por lo que sólo debe regularse a dicha empresa;

Que, para los fines de prestación del servicio de Arrendamiento de Líneas y Circuitos a que se refiere la cláusula 8 de los Contratos de Concesión aprobados mediante Decreto Supremo N° 11-94-TCC, de los que es titular Telefónica, la cláusula 9 de los mismos lo ha considerado entre los Servicios de Categoría II, los cuales se encuentran sujetos a la aplicación del Régimen de Tarifas Máximas Fijas;

Que luego de la evaluación y análisis de los comentarios presentados, así como de la propuesta tarifaria presentada por Telefónica y del modelo que sustenta dicha propuesta, es necesario emitir la resolución que establezca las tarifas tope -máximas fijas- del servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional, provisto por Telefónica, conforme al Procedimiento y en aplicación del régimen tarifario establecido en los Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC;

Que forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 070-GPR/2007 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL;

En aplicación de las funciones previstas en los artículos 28°, 29° y 33°, así como en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° ;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Establecer las siguientes tarifas tope-máximas fijas- del servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional, provisto por Telefónica del Perú S.A.A., a ser ofrecidas a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones:

#### **(i) Tarifa Tope -Tarifa Máxima- por Implementación e Instalación de los Circuitos de LDN con velocidad de 2.048 Mbps (E1):**

Tarifa Máxima Por Implementación de los Circuitos (US\$) =  $1033 * n + 56 * d$

donde:

n = cantidad de circuitos solicitados.

d = distancia lineal entre el local del operador solicitante de los circuitos de larga distancia nacional y el punto de acceso a la red de transmisión local del operador que lo provee. En caso dicho proveedor no haga uso de su red de transmisión local para la provisión de los circuitos, la distancia será la resultante de la distancia lineal entre el local del operador solicitante y el punto de acceso a la red de larga distancia nacional.

La tarifa tope -tarifa máxima- establecida en el presente numeral está expresada en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, sin incluir el Impuesto General a las Ventas y es aplicable por única vez, por la implementación inicial del sistema de transmisión entre el local del operador solicitante y el punto de acceso a la red portadora local del operador que provee el servicio o, en su defecto, al punto de acceso a la red de larga distancia.

Esta tarifa tope -tarifa máxima- incluye todos los costos por fibra óptica, cable coaxial, equipos, obras civiles y cualquier otro costo asociado a la instalación e implementación de los circuitos de larga distancia nacional.

#### **(ii) Tarifas Tope -Tarifas Máximas- Promedio Ponderadas por Retribución, Habilitación, Activación, Operación y Mantenimiento de los Circuitos de LDN con velocidad de 2.048 Mbps (E1):**

Tarifa Máxima Promedio Ponderada del Rango A : US\$ 1,115.52  
Tarifa Máxima Promedio Ponderada del Rango B : US\$ 2,365.07  
Tarifa Máxima Promedio Ponderada del Rango C : US\$ 2,858.17

Las tarifas tope -tarifas máximas- promedio ponderadas establecidas en el presente numeral están expresadas en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, sin incluir el Impuesto General a las Ventas y son aplicables con periodicidad mensual, por la retribución por el uso de los elementos de la red portadora, y la habilitación, activación, operación y mantenimiento del servicio de alquiler de los circuitos de larga distancia nacional.

Los Rangos señalados corresponden a las siguientes distancias de los circuitos alquilados:

Rango A: distancias menores a 100 Km.

Rango B: distancias comprendidas entre los 100 Km. y los 450 Km.

Rango C: distancias mayores a 450 Km.

Las distancias mencionadas se derivan de la distancia entre los dos locales del operador solicitante donde se originan y destinan los circuitos alquilados; por lo que, en ambos extremos, incluye el acceso local del operador proveedor.

**Artículo 2°.-** Las tarifas tope -tarifas máximas- establecidas en el artículo 1°, corresponden a circuitos de larga distancia nacional provistos mediante fibra óptica o radioenlaces de microondas, e incluyen el tramo correspondientes al circuito local.

**Artículo 3°.-** Para la aplicación de las tarifas por retribución, habilitación, activación, operación y mantenimiento de los circuitos de larga distancia nacional, Telefónica del Perú S.A.A. podrá establecer tarifas diferenciadas y/o esquemas de descuentos siempre que el promedio ponderado de dichas tarifas no exceda la tarifa tope -tarifa máxima- promedio ponderada establecida en el numeral (ii) del artículo 1° de la presente resolución. La aplicación de las tarifas diferenciadas no implicará disminuir la calidad de los circuitos de larga distancia nacional provistos y se sujetará a los principios de igualdad de acceso y no discriminación.

Para efectos de lo establecido en el párrafo precedente, Telefónica del Perú S.A.A. deberá cumplir con entregar la información detallada y necesaria que permita validar su cumplimiento, de acuerdo al procedimiento aprobado por el artículo 4° de la presente resolución.

El OSIPTEL supervisará, conforme a sus funciones, que la diferenciación de la tarifa tope -tarifa máxima- promedio ponderada y su aplicación, sean consistentes con los principios que rigen la libre leal competencia, por lo que, en caso el OSIPTEL determine que dicha diferenciación contravenga los referidos principios, podrá establecer los parámetros bajo los cuales se determinará y aplicará la citada diferenciación.

**Artículo 4°.-** Aprobar el Procedimiento para la Validación del Cumplimiento de la Tarifa Tope -Tarifa Máxima- Promedio Ponderada por el Servicio de Alquiler de Circuitos de Larga Distancia Nacional, el cual está contenido en el Anexo 1 de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

**Artículo 6°.-** Lo establecido en la Resolución N° 063-96-PD/OSIPTEL no será de aplicación a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que contraten a Telefónica del Perú S.A.A. el servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional provistos mediante fibra óptica y radioenlaces; para velocidades de 2.048 Mbps (E1).

**Artículo 7°.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 8°.-** Las tarifas establecidas en la presente resolución serán revisadas a los cuatro (4) años de su vigencia.

**Disposición Complementaria Única.-** La tarifa efectivamente cobrada por la empresa proveedora

sobre la base de la tarifa tope -tarifa máxima- por la implementación e instalación del circuito de larga distancia nacional establecida en el numeral (i) del artículo 1º de la presente resolución, no será pagada por aquellos operadores que a la fecha de su entrada en vigencia ya hayan cancelado dicha tarifa o los conceptos incluidos en la misma.

La tarifa por la implementación e instalación del circuito de larga distancia nacional será aplicable por única vez por la implementación e instalación inicial del acceso local de los circuitos instalados, por lo que no será pagada por la ampliación en la capacidad de los circuitos ya instalados.

**Disposición Transitoria.-** Disponer que Telefónica del Perú S.A.A., dentro de los veinte (20) días hábiles de publicada la presente resolución, comunique al OSIPTEL respecto de su elección de establecer o no tarifas tope -tarifas máximas- diferenciadas conforme lo establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución.

De optar Telefónica del Perú S.A.A. por establecer tarifas tope -tarifas máximas- diferenciadas, dicha empresa deberá presentar, en la comunicación citada, toda la información necesaria que permita validar el cumplimiento de las tarifas tope -tarifas máximas- promedio ponderadas, de acuerdo al procedimiento aprobado mediante el Artículo 4º de la presente resolución.

De no optar Telefónica del Perú S.A.A. por establecer tarifas tope -tarifas máximas- diferenciadas en el plazo otorgado en el primer párrafo de la presente disposición transitoria, las tarifas tope -tarifas máximas- a ser aplicadas por la retribución, habilitación, activación, operación y mantenimiento de los circuitos de LDN con velocidad de 2.048 Mbps (E1) serán las establecidas en el literal (i) del Artículo 1º de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

## ANEXO 1:

### PROCEDIMIENTO PARA LA VALIDACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA TARIFA TOPE- TARIFA MÁXIMA- PROMEDIO PONDERADA POR EL SERVICIO DE ALQUILER DE CIRCUITOS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL

#### I. PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN

##### 1.1. Etapas y plazos para la validación del cumplimiento de la tarifa tope- tarifa máxima- promedio ponderada

El procedimiento de validación del cumplimiento de la tarifa tope- tarifa máxima- promedio ponderada a ser aplicadas por el servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional constará de las siguientes etapas, cuyos plazos se establecen a continuación:

##### 1.1.1. Presentación de la información relativa a la provisión del servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional

La empresa proveedora entregará toda la documentación detallada y clara conducente a validar el cumplimiento de la tarifa tope- tarifa máxima- promedio ponderada relacionada con la provisión del servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional. La información a ser proporcionada será la siguiente:

- Información respecto de la oferta comercial del servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional, la cual deberá detallar, de ser el caso, las distintas tarifas de partida y los descuentos que sobre ella serán aplicados según las variables determinadas por la empresa proveedora.

- Información respecto de la estructura de la demanda de circuitos de larga distancia nacional, detallando, para cada operador y solicitud de circuitos:

- o El área de origen de los circuitos solicitados,
- o El área de destino de los circuitos solicitados,
- o La cantidad de circuitos solicitados,
- o La velocidad de cada circuito alquilado,
- o El rango de distancia de los circuitos solicitados,
- o Las características particulares de cada solicitud de circuitos dependiendo de la oferta comercial de la empresa proveedora,

- o El precio de partida (precio nominal) a partir del cual se otorgarán, de ser el caso, descuentos en función a las características particulares de cada solicitud de circuitos,
- o Descuentos aplicados por cada característica particular de cada solicitud de circuitos,

- o Precio total por solicitud de circuitos efectivamente pagado por el operador solicitante, derivado de la aplicación de los descuentos otorgados,

- o Precio por circuito efectivamente pagado por el operador solicitante, derivado de la aplicación de los descuentos otorgados.

- Información adicional detallada necesaria para el cálculo de la tarifa tope- tarifa máxima- promedio ponderada.

La información se presentará obligatoriamente en formato electrónico (software Microsoft Excel para Windows) especificándose las distintas fórmulas conducentes al valor de la tarifa tope- tarifa máxima- promedio ponderada. Asimismo, dicha información deberá ser entregada dentro de los primeros treinta (30) días calendario de cada año y deberá representar la provisión del servicio al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

##### 1.1.2. Análisis de la información proporcionada por la empresa proveedora

El OSIPTEL examinará y verificará la información estadística pertinente con la finalidad de comprobar que las tarifas ofertadas y sus esquemas de diferenciación sean consistentes con las tarifas tope- tarifas máximas- promedio ponderadas vigentes.

La validación de la tarifa tope- tarifa máxima- promedio ponderada se realizará sobre la base de la información proporcionada por la empresa proveedora sobre la oferta de circuitos a los operadores solicitantes, de los cuales se excluirán a los operadores solicitantes vinculados a la empresa proveedora.

##### 1.1.3. Solicitud de información adicional

Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la información, el OSIPTEL podrá solicitar información adicional a la empresa proveedora respecto de sus tarifas ofertadas y sus esquemas de diferenciación.

Para la entrega de la información adicional solicitada, el OSIPTEL establecerá una fecha límite no menor de cinco (5) y no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud formulada por el OSIPTEL.

##### 1.1.4. Pronunciamiento del OSIPTEL sobre la información presentada

El OSIPTEL deberá emitir pronunciamiento, mediante una comunicación escrita respecto de la información proporcionada por la empresa proveedora y la validación del cumplimiento de la tarifa tope- tarifa máxima- promedio ponderado para el servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional. En caso, la información proporcionada derivase en un incumplimiento por parte de la empresa proveedora de la tarifa tope- tarifa máxima- promedio ponderada, se seguirán las acciones establecidas en el punto 1.1.6. del presente Procedimiento.

La comunicación referida en el párrafo anterior se emitirá en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha inicial de presentación de la información (establecida en el último párrafo del punto 1.1.1. del presente Procedimiento). De ser el caso, si el OSIPTEL requiriese información adicional

conforme lo establecido en el presente Procedimiento, el plazo establecido de quince (15) días hábiles serán contados desde la fecha de entrega de dicha información adicional.

#### **I.1.5. Incumplimiento en la entrega de la información**

En caso, la empresa proveedora incumpla con entregar la información respecto de las tarifas aplicadas por el servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional (establecida en el último párrafo del punto I.1.1. del presente Procedimiento), o con la entrega de la información adicional requerida, el OSIPTEL seguirá las acciones correspondientes de acuerdo al marco legal sobre la materia.

#### **I.1.6. Incumplimiento de la tarifa tope- tarifa máxima- promedio ponderada**

En caso, luego de la evaluación de la información entregada, se concluya que la empresa proveedora no ha cumplido con la tarifa tope- tarifa máxima- promedio ponderada, la empresa proveedora deberá realizar obligatoriamente las siguientes acciones:

- Entregar al OSIPTEL, dentro de los diez (10) hábiles de recibida la comunicación descrita en el primer párrafo del punto I.1.4. del presente Procedimiento, las nuevas tarifas a ser aplicadas y/o sus nuevos esquemas de diferenciación, conjuntamente con toda la información que permita validar el cumplimiento de la tarifa tope- tarifa máxima- promedio ponderada. La información a ser entregada será respecto de los circuitos alquilados al último día del segundo mes anterior a la fecha de entrega de la nueva información, y seguirá los criterios establecidos en el punto I.1.1. del presente Procedimiento.

- Facturar temporalmente, a cada operador solicitante, el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa efectiva que éste debería pagar si se hubiera aplicado la tarifa y el esquema de descuento no validado. Dicha facturación temporal será aplicado mientras no se valide el cumplimiento de la tarifa tope- tarifa máxima- promedio ponderada. Una vez validadas las nuevas tarifas y sus esquemas de diferenciación, la empresa proveedora procederá, en la siguiente factura, a cobrar a cada operador solicitante, los montos adicionales, si los hubiera, o a emitir las notas de crédito correspondientes, por los meses en los cuales se aplicó la facturación temporal.

Adicionalmente, el OSIPTEL seguirá las acciones correspondientes de acuerdo al marco legal sobre la materia.

#### **I.1.7. Publicación de las tarifas por el servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional y sus esquemas de descuentos**

La empresa proveedora y el OSIPTEL deberán publicar en sus respectivas páginas web las tarifas a ser aplicadas por la empresa proveedora por el servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional y sus esquemas de diferenciación.

### **II. SUPERVISIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

La sola presentación de la información por parte de la empresa concesionaria, implicará que toda la información de sustento correspondiente se encuentre disponible para su revisión por parte del OSIPTEL, así como los archivos fuente de programas informáticos que hayan servido para procesar la misma. En ese sentido, en cada auditoría que se realice, la empresa concesionaria permitirá al OSIPTEL el acceso a toda aquella información que soporte el contenido de la información reportada.

### **III. INFRACCIONES Y SANCIONES**

El OSIPTEL tiene la facultad de tipificar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Procedimiento, de acuerdo al marco legal vigente.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS TARIFAS TOPE POR EL ALQUILER DE CIRCUITOS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL**

##### **I. OBJETIVO**

El objetivo de la regulación de la tarifa tope de alquiler de circuitos de larga distancia, consiste en fijar la referida tarifa tope de manera que esté orientado a costos, logrando así eficiencia económica y la recuperación de la inversión realizada por la empresa operadora que lo provee.

Considerando que el alquiler de circuitos de larga distancia nacional es importante porque permite a otros operadores de telecomunicaciones tener acceso (presencia) en cualquier punto del territorio nacional, sin tener que implementar infraestructura propia, la regulación de la referida tarifa tope permitirá que los operadores que utilicen el alquiler de circuitos, lo hagan en condiciones que favorezcan el rápido despliegue de sus redes y la prestación de sus servicios.

##### **II. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2004-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2004, se dispuso el inicio del procedimiento de oficio para la revisión de tarifas tope por el alquiler de circuitos de larga distancia nacional, para lo cual se otorgó a las empresas del servicio portador de larga distancia nacional un plazo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la citada resolución, para que presenten sus propuestas tarifarias por el alquiler de circuitos de larga distancia nacional, conjuntamente con el estudio de costos, incluyendo el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en su estudio.

Posteriormente, luego de las respectivas ampliaciones de plazo solicitadas por las empresas, la empresa Telmex Perú S.A. remite su propuesta tarifaria por el servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional, conjuntamente con el estudio de costos. Luego, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica") presentó al OSIPTEL los resultados del estudio de costos realizado por la consultora Telefónica Investigación & Desarrollo de España que sustenta su propuesta de tarifa.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2006-CD/OSIPTEL, del 28 de junio de 2006, se dispuso: (i) la publicación, en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán las tarifas tope del servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional, provisto por Telefónica, conjuntamente con su Exposición de Motivos; (ii) un plazo de cuarenta (40) días calendario para que los interesados remitan por escrito sus comentarios; y (iii) la convocatoria a Audiencia Pública Descentralizada para el día 15 de septiembre de 2006. Posteriormente, considerando la solicitud de ampliación en el plazo para la entrega de comentarios al proyecto de resolución publicado, se dispuso la modificación de la fecha programada para la realización de las Audiencias Públicas Descentralizadas, realizándose las mismas el 29 de setiembre de 2006 en las ciudades de Arequipa, Lima y Piura.

Luego, mediante carta N° DR-236-C-021/CM-07, recibida el 25 enero de 2007, Telefónica presentó su propuesta de oferta voluntaria para las tarifas aplicables al servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional.

De esta forma, la metodología y el modelo que sustenta la determinación de los costos que derivan en la tarifa por el servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional no se han modificado; sin embargo, de la evaluación de los comentarios recibidos, se ha determinado que resulta necesario variar los criterios económicos utilizados para la determinación de la tarifa final a ser ofrecida a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones respecto de la tarifa propuesta en el proyecto de resolución tarifaria publicado el 08 de julio de 2006. La referida variación en los criterios económicos se ha dado en la medida que el proyecto

cuya publicación se dispone mediante la presente resolución, plantea un esquema tarifario diferente -tarifa máxima promedio ponderada- para la recuperación de los costos considerados para la determinación de la tarifa, planteando asimismo un procedimiento para la validación del cumplimiento de dicho promedio ponderado.

En consecuencia, se emite una nueva propuesta regulatoria.

### III. EL MERCADO DE CIRCUITOS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL EN EL PERU

A setiembre de 2005 existen 49 concesiones otorgadas para la provisión del servicio portador de larga distancia nacional. Sin embargo, el hecho que existan muchas empresas concesionarias no implica la existencia de competencia en el mercado, pues la provisión de servicios al usuario final puede estar brindándose sobre la base de la provisión de insumos que no dependen de la empresa proveedora del servicio final sino de una empresa de telecomunicaciones que hace las veces de proveedor de un insumo intermedio esencial. En este contexto, es relevante diferenciar dos mercados: minorista y mayorista, cada uno con dinámicas distintas de comportamiento e involucramiento de agentes diferentes. Esta distinción es importante dado que uno de los costos más importantes de los operadores del mercado minorista es el arrendamiento de capacidad de transmisión a los operadores mayoristas.

#### III.1. Mercado Minorista

En general, existen muchos productos relacionados con la transmisión de información a nivel nacional, que han sido creados para suplir las diferentes necesidades de las empresas. Eso ha hecho que se forme un mercado, a nivel minorista, con una amplia gama de productos.

De esta forma, se puede argumentar que existe oferta disponible para la provisión de alquiler de circuitos de larga distancia nacional en las áreas locales donde se haya desplegado infraestructura y en donde las condiciones económicas de los demandantes lo permitan. Este es el caso de circuitos que unen Lima con otras áreas locales. Para el caso de la provisión de circuitos de larga distancia nacional en otras áreas locales, la provisión de este servicio dependerá de la infraestructura desplegada por las empresas en dichas áreas o, en su defecto, de las condiciones (tarifas) bajo las cuales dichas empresas puedan recibir el servicio por parte de las empresas concesionarias que sí tienen infraestructura; es decir, de las características del mercado mayorista de circuitos de larga distancia nacional.

#### III.2. Mercado Mayorista

Este segmento está compuesto por los operadores de telecomunicaciones. De acuerdo con la información proporcionada por las empresas, existen muchos operadores que si bien tienen presencia en varias áreas locales, el transporte de las comunicaciones la realizan por medio de la infraestructura de otras empresas concesionarias. De esta forma se aprecia que sólo existe una empresa que llega a todas las áreas locales con sus propios recursos, Telefónica, mientras que las otras deben utilizar la infraestructura de esta empresa o alguna otra red para poder transportar las comunicaciones hacia las demás áreas locales.

En consecuencia, se aprecia una alta dependencia, por parte de otros operadores de servicios de telecomunicaciones, de los servicios que la empresa Telefónica le puede proveer para poder tener presencia en otras áreas locales.

En general, desde el punto de vista del alquiler de circuitos a nivel minorista, existen múltiples productos diseñados por las empresas concesionarias para suplir determinadas necesidades específicas de las empresas en general. De otro lado, a nivel mayorista, Telefónica es la que, debido a la infraestructura ya instalada, es la más solicitada para la provisión de circuitos de larga distancia nacional. De esta forma, en la medida que Telefónica tenga incentivos para ofrecer precios adecuados a los operadores de telecomunicaciones solicitantes, dichos mejores precios se podrían trasladar al mercado minorista.

De esta forma, considerando que la oferta minorista de circuitos de larga distancia nacional y de otros servicios (comunicaciones de larga distancia nacional) se basa principalmente en la oferta mayorista de circuitos, es relevante enfocar la regulación hacia este último mercado.

En consecuencia, resulta importante la fijación de tarifas máximas por el alquiler de circuitos de larga distancia nacional a la empresa que preponderantemente ofrece el servicio a nivel mayorista, en este caso, a la empresa Telefónica.

Asimismo, cabe precisar que, para fines del establecimiento de la tarifa tope por el servicio de alquiler de circuitos de larga distancia nacional, la cláusula 9 de los Contratos de Concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobados mediante Decreto Supremo N° 11-94-TCC, lo ha considerado entre los servicios de Categoría II, los cuales se encuentran sujetos a la aplicación del Régimen de Tarifas Máximas Fijas. En ese marco, mediante resolución N° 063-96-PD/OSIPTTEL, se fijaron las tarifas tope para dicho servicio.

### IV. PROPUESTA PRESENTADA POR TELEFÓNICA

#### IV.1. La Red de Larga Distancia Nacional de Telefónica

De acuerdo a la información proporcionada por Telefónica, su red cuenta con puntos de presencia en cada uno de los departamentos del país, con topologías del tipo malla-estrella y redundancia en el encaminamiento de comunicaciones.

Asimismo señala que su red está conformada por una red de conmutación de circuitos de voz, red de datos de banda angosta, red de datos de banda ancha y red de transporte. En estas redes se soportan los servicios de telefonía básica, ADSL, IP, datos e interconexión y el transporte para CATV, móviles y otros operadores.

En general, la estructura de conmutación de la red de Telefónica, al igual que la mayoría de las redes internacionales sólo tiene dos niveles de tránsito (remota-locales-tándem).

La estructura de transmisión está basada en anillos ópticos para las áreas metropolitanas, bajo el esquema de despliegue de transmisión sincrónica (SDH). Las redes troncales nacionales de la costa están compuestas de enlaces de fibra óptica SDH protegidas por radioenlaces SDH y las redes troncales de la sierra y parte de la selva son radioenlaces SDH en configuración N+1. En cuanto a las conexiones satelitales, éstas son punto a punto con un solo centro recolector.<sup>1</sup>

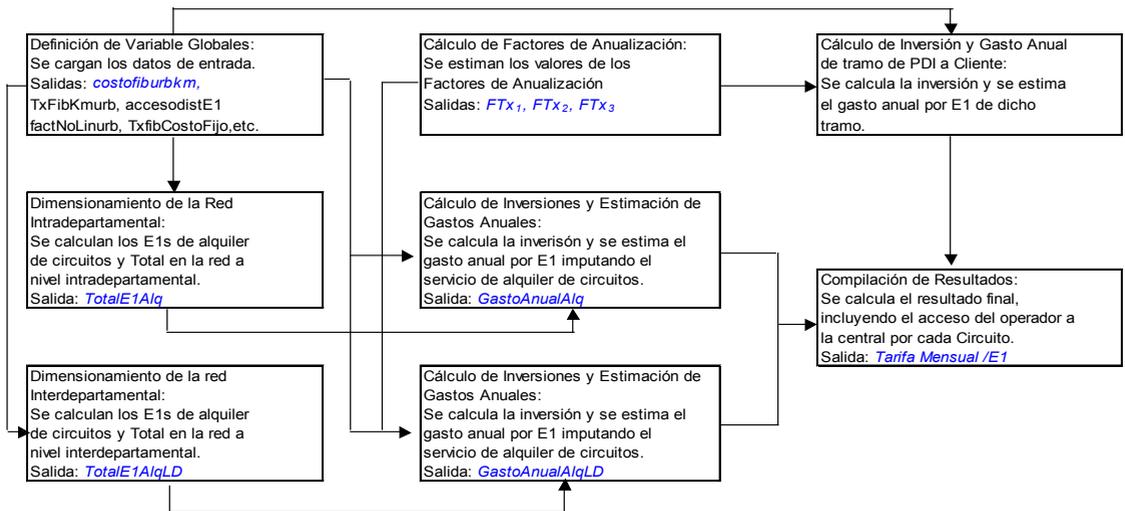
La red de transporte de Telefónica soporta todos los servicios que brinda esta empresa como son: telefonía básica, ADSL, interconexión, alquiler de circuitos (a operadores y a clientes privados); por lo que su dimensionamiento debe considerar todos los servicios que hacen uso de la infraestructura de transmisión. Este aspecto ha sido tomado en cuenta en la evaluación de la propuesta presentada por la empresa y en las modificaciones que han sido necesarias realizar al modelo de costos de Telefónica.

#### IV.2. Descripción del Modelo

En la siguiente figura se muestra el diagrama de flujo general del modelo, con los pasos principales:

<sup>1</sup> Cabe señalar que el despliegue de una red a nivel nacional para proveer el servicio de alquiler circuitos basados en fibra óptica y radioenlaces implica una alta inversión en comparación con la inversión en la provisión de circuitos a través de medios satelitales. Esta barrera de acceso genera que no existan incentivos para el despliegue de redes alternativas capaces de competir en la provisión de circuitos basados en dichos medios de transmisión (fibra óptica y radioenlaces). En consecuencia, el resultado es que exista una oferta muy limitada de circuitos basados en fibra óptica y radioenlaces, lo que podría generar incentivos para que el proveedor predominante brinde dichos servicios a precios no razonables. En ese contexto, de las tres modalidades de transmisión, resulta conveniente estimar la tarifa de provisión por alquiler de circuitos que utilizan fibra óptica y radio. Por lo tanto no se incluyen los tramos que utilizan el acceso satelital.

## Red de Larga Distancia Nacional de Telefónica



Telefónica propone sus tarifas tope (sin IGV) por alquiler de circuitos de larga distancia nacional sobre la base de 3 rangos basados en la distancia:

- Rango A (< 100 km): US\$ 6,046.89
- Rango B (100 km a 450 km): US\$ 8,718.76
- Rango C (> 450 km): US\$ 12,886.10

## V. CONSIDERACIONES HECHAS PARA LA MEJORA DEL MODELO

Durante la evaluación del modelo, se consideró pertinente realizar modificaciones con la finalidad de incorporar criterios de eficiencia e incluir la información de las cargas reales reportadas en otros modelos de costos. Esto fue realizado debido a que muchos supuestos no se ajustaban a la realidad de la red y a que se considera que la información de los diferentes modelos debe ser coherente entre sí, ya que la mayoría de servicios utiliza la misma infraestructura de red.

Adicionalmente como parte de las modificaciones a la propuesta de Telefónica se consideró necesario visualizar la integridad de la red para el dimensionamiento y costo de la red de transmisión, debido a que sobre dicha red se proveen todos los servicios de telecomunicaciones que ofrece dicha empresa. Una premisa importante en esta concepción integral es que existe una red de transporte general y única en todo el país.

### V.1 Reestructuración del Modelo

Teniendo en cuenta lo señalado respecto de que la infraestructura de transporte de la red de Telefónica es utilizada para el transporte de los diferentes tipos de servicios provistos por la empresa, un cambio importante ha sido la integración de los tráficos (cargas) de los diferentes servicios en los diferentes tramos de la red de transmisión. Esto es, se ha considerado la carga de todos los servicios para el dimensionamiento de la red de transmisión en los tramos correspondientes y luego imputar el costo correspondiente a cada servicio en función a los E1's utilizados para cada servicio.

Por otro lado, a fin de que el dimensionamiento de la red refleje la demanda real y evitar el uso de "factores" para obtener los tráficos de otros servicios, se han utilizado las cargas presentadas por Telefónica en los otros modelos de costos presentados al OSIPTEL y se ha utilizado la información de los circuitos arrendados obtenida de las mismas empresas demandantes, así como de la cantidad de enlaces de interconexión utilizados por la empresa.

### V.2 Reestructuración de las Cargas de Circuitos Alquilados

Como se mencionó anteriormente, la propuesta tarifaria de Telefónica sólo incluía a aquellos circuitos que se alquilaban sin ningún descuento. En ese sentido, se optó por utilizar todos los E1's correspondientes a circuitos alquilados, incluyendo aquellos que cuentan con descuentos.

Adicionalmente, al comparar las cargas reportadas en el modelo con las reportadas por las empresas concesionarias que alquilan circuitos, se observó una discrepancia en el total de E1's, la cual correspondía a Telefónica Empresas. En ese sentido, considerando que dicha empresa es subsidiaria de Telefónica, se optó por no considerar estos circuitos como circuitos alquilados sino como circuitos usados por Telefónica para la prestación de sus servicios.

### V.3 Cambio de los Factores de Alquiler

Uno de los requerimientos realizados a la empresa fue el de detallar cómo se determinan los factores de alquiler, tanto interdepartamental como intradepartamental, ya que se observó que los circuitos usados para ADSL eran obtenidos utilizando uno de dichos factores. Considerando ello, se modificó el método de cálculo y se usó la información real reportada en el modelo correspondiente a ADSL.

### V.4 Cambio del Costo de Capital

Telefónica propuso para este parámetro un valor equivalente a 18,762%. Sin embargo, teniendo en cuenta los pronunciamientos anteriores del OSIPTEL se ha considerado conveniente utilizar el valor de 17,14%.

### V.5 Corrección de la Ubicación de las Centrales de Conmutación

Al revisar el modelo se encontró que muchos de los nodos de la red tenían una ubicación georeferenciada equivocada. Se solicitó a Telefónica el envío de las coordenadas corregidas, para incluirlas en el modelo, y se utilizó información de FITEL.

### V.6 Distancia entre el Local del Operador y el de Telefónica

Se consideró que en la muestra proporcionada por Telefónica debería estar incluida la empresa Telefónica Móviles S.A. (que tiene el 72% de participación del total de circuitos demandados). Para ello se consideró incluir los circuitos (uno de cuyos extremos se encuentra en Lima) que utiliza Telefónica Móviles y los demás operadores

de la muestra, en la misma proporción de los circuitos reportados por los operadores.

Adicionalmente, se consideró que la distancia mínima a considerarse entre el local del operador y el de Telefónica sea un valor de 100 m.

Además, tomando en cuenta que en Lima algunos de los centros de conmutación de Telefónica Móviles se encuentran ubicados en los locales de los centros de conmutación de Telefónica, se consideró que su distancia también debería ser 100 m.

### V.7 Modificaciones al Código del Modelo Integral

En el código del modelo integral de costos se han considerado varios cambios relacionados con la prestación de otros servicios, los cuales han impactado en el costo de prestación del presente servicio. Estos cambios están relacionados con la corrección de la cantidad de E1s de enlaces de interconexión, la corrección de los factores en el servicio de ADSL, y la corrección del modo de dimensionamiento de los circuitos de voz LDN.

### V.8 Consideraciones sobre los "Estudios Especiales"

En la propuesta de la empresa, se cobra adicionalmente a la tarifa tope, un monto por lo que denomina "estudio especial", el cual genera incertidumbre en los operadores que solicitan tales circuitos. Por tal motivo, se considera conveniente que las tarifas tope incluyan los montos correspondientes a dicho estudio.

### V.9 Propuesta Tarifaria

Una vez implementados los cambios antes mencionados en el modelo propuesto, se obtuvieron:

- los costos económicos<sup>2</sup> a ser retribuidos por única vez por circuito alquilado por cada tramo (considerando que cada circuito tiene dos tramos exclusivos locales, uno en cada extremo del circuito de LDN).

- el costo económico mensual promedio ponderado por E1 de retribución de la red portadora y provisión de un circuito de larga distancia nacional.

Sobre el particular, se debe resaltar que a partir de los referidos costos se estimaron las tarifas correspondientes a cada rubro, por lo que con el pago de la tarifa mensual y la de implementación (por única vez) no se requerirá el pago de "estudios especiales" adicionales, pues, tales costos ya han sido incluidos en el cálculo de las citadas tarifas. En ese sentido, la empresa no podrá cobrar montos adicionales por dicho concepto.

De otro lado, con la finalidad de evitar la duplicidad en el pago de un mismo rubro, es conveniente separar el pago correspondiente a la implementación del tramo local del circuito, desde el local del operador entrante al punto de acceso a la red de transmisión local del operador establecido, del concepto de retribución mensual por el uso de elementos de la red portadora, rubros que estuvieron unidos en la anterior propuesta tarifaria.

#### a. Tarifa Tope- Tarifa Máxima- por Implementación e Instalación de los Circuitos de LDN

Debe señalarse que los costos de implementación del segmento exclusivo del tramo local de los circuitos dependen de los equipos de transmisión los cuales se derivan de la capacidad de los circuitos (medida en E1's) y la distancia entre el local del operador entrante y el punto de acceso a la red de transmisión local de los circuitos.

Considerando los costos, de acuerdo al modelo, para cada solicitud de circuitos alquilados, y regresionando dichos costos respecto de su correspondiente capacidad en términos de E1's y la distancia entre el local del operador entrante y el punto de acceso a la red de transmisión local de los circuitos (estimada, en promedio, en el modelo como 52.50 metros de distancia), se obtiene el siguiente resultado, el cual determinará la tarifa máxima por la implementación (pago por única vez):

$$\text{Tarifa Máxima por Implementación de los Circuitos (US\$)} = 1033 - n + 56 * d$$

donde,

n = cantidad de circuitos solicitados (E1's).

d = distancia lineal entre el local del operador solicitante de los circuitos de larga distancia nacional y el punto de acceso a la red de transmisión local del operador que lo provee. En caso dicho proveedor no haga uso de su red de transmisión local para la provisión de los circuitos, la distancia será la resultante de la distancia lineal entre el local del operador solicitante y el punto de acceso a la red de larga distancia nacional.

La tarifa tope- tarifa máxima- establecida en el presente literal está expresada en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, para circuitos de velocidades de 2.048 Mbps (E1), no incluye el Impuesto General a las Ventas, y es aplicable por única vez por los costos incurridos en la implementación inicial del sistema de transmisión entre el local del operador solicitante y el punto de acceso a la red portadora local del operador que provee el servicio o, en su defecto, al punto de acceso a la red de larga distancia.

Asimismo, la referida tarifa tope- tarifa máxima- incluye todos los costos por fibra óptica, cable coaxial, equipos, obras civiles y cualquier otro costo asociado a la instalación e implementación de los circuitos de larga distancia nacional.

#### b. Tarifas Tope- Tarifas Máximas- Promedio Ponderadas por Retribución, Habilitación, Activación, Operación y Mantenimiento de los Circuitos de LDN

De otro lado, respecto de la tarifa, que retribuye la inversión de la red portadora y la operación y mantenimiento del circuito LDN, la propuesta contempla el establecimiento de una tarifa tope mensual- tarifa máxima- promedio ponderada para cada rango de distancia, a partir de las cuales la empresa proveedora tiene la facultad de ofrecer tarifas diferenciadas de acuerdo a variables que considere pertinentes. En ese sentido, las tarifas tope- tarifas máximas- promedio ponderadas serán las siguientes:

- Tarifa Máxima Promedio Ponderada del Rango A : US\$ 1,115.52
- Tarifa Máxima Promedio Ponderada del Rango B : US\$ 2,365.07
- Tarifa Máxima Promedio Ponderada del Rango C : US\$ 2,858.17

Cabe señalar que las tarifas tope- tarifas máximas- promedio ponderadas antes señaladas son tarifas mensuales, por todo concepto, a ser ofrecidas a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, para velocidades de 2.048 Mbps (E1), expresados en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluyen el Impuesto General a las Ventas.

Queda establecido que la empresa puede establecer tarifas diferenciadas respecto de determinadas variables, siempre que el promedio ponderado de dichas tarifas no sea superior a la tarifa máxima promedio ponderada establecida. En esa línea, el OSIPTEL velará por que la diferenciación de la tarifa y su aplicación sean consistentes con un contexto de leal competencia y que no tiendan a perjudicar a operadores con baja demanda para beneficiar a operadores de alta demanda o empresas vinculadas, para lo cual Telefónica deberá entregar toda la información relevante que permita validar el cumplimiento de la tarifa tope- tarifa máxima- promedio ponderada. Dicha validación se realizará dentro del marco del Procedimiento para la Validación del Cumplimiento de la Tarifa Tope- Tarifa Máxima- Promedio Ponderada por el Servicio de Alquiler de Circuitos de Larga Distancia Nacional aprobada en la presente Resolución.

El referido procedimiento es establecido por el OSIPTEL en la presente resolución tarifaria, conforme al artículo 77° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el cual dispone expresamente que una de las funciones fundamentales del OSIPTEL es la de "Fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación".

<sup>2</sup> El costo económico incluye el correspondiente margen de utilidad, a través del costo de oportunidad del capital.

Asimismo, de manera concordante con el sentido y alcances de la facultad reguladora de tarifas señalada por la citada Ley de Telecomunicaciones, la Tercera Disposición Complementaria del Procedimiento señala expresamente que las resoluciones de fijación o revisión de tarifas tope no sólo se limitan a establecer los valores de las tarifas tope para los servicios regulados, sino que además, mediante dichas resoluciones, **el OSIPTEL puede establecer reglas o condiciones para la aplicación de las tarifas tope.**

Finalmente, cabe señalar que las tarifas propuestas incluyen todo concepto, incluyendo el segmento local del circuito y toda actividad conducente a dejar operativo los circuitos.

#### V.10 Impacto de la Propuesta Tarifaria

Es relevante exponer que el beneficio que se pudiera conseguir producto de esta propuesta tarifaria es un elemento que forma parte de una política más general que tiene como bases incrementar la oferta y cobertura de servicios a tarifas cada vez más razonables.

En ese contexto, las telecomunicaciones tienen un rol directo en la búsqueda del desarrollo social, por lo que la reducción en la brecha de acceso tendrá una incidencia en dicho desarrollo. Así, del diagnóstico de la evolución de la industria, resalta que su principal problema es el bajo nivel de acceso a los diversos servicios. Por lo tanto, los principales instrumentos regulatorios que se implementen tienen que ser consistentes con la solución de dicho problema.

En esa línea, el acceso universal desde debe ser enfocado desde dos ángulos: la brecha de mercado y la brecha real. Para la primera, la regulación expone diversos instrumentos que permiten incentivar la competencia directa (por usuarios existentes) como indirecta (por nuevos usuarios). La segunda, es más compleja dado que ésta se relaciona con la disyuntiva que existe entre los altos costos y los bajos niveles de ingresos los cuales son exógenos a la política regulatoria. En ese contexto, debe haber un balance entre la expansión de los servicios vía la inversión en infraestructura (despliegue de red) y vía el uso de facilidades (acceso al bucle, reventa, acceso a redes y facilidades), y es en este último punto donde interviene la regulación tarifaria motivo de la presente regulación. Como se expuso, los circuitos de larga distancia nacional constituyen un insumo para la provisión de servicios finales, por lo que la propuesta regulatoria de orientar sus tarifas a costos incentiva a las empresas a ampliar su oferta de servicios.

Asimismo, cabe señalar que, adicionalmente al efecto directo de la implementación de la propuesta tarifaria para el alquiler de circuitos, hay que considerar que si bien dicha propuesta tarifaria repercute directamente a los operadores que alquilan circuitos, existe un efecto

indirecto hacia los usuarios finales de los servicios que usan como insumo al circuito de larga distancia nacional.

#### VI. CONCLUSIONES

Si bien la propuesta tarifaria emitida por el OSIPTEL respecto del alquiler de circuitos de larga distancia nacional conduce a un efecto directo sobre el nivel de gasto de los operadores demandantes de este servicio, se debe considerar que existe un efecto indirecto hacia los usuarios finales de los servicios que usan como insumo a dicho circuito de larga distancia nacional. En ese sentido, en la medida que el servicio de alquiler de circuitos se constituye en un mercado final para algunos usuarios (grandes empresas) y en un mercado intermedio para otros (empresas operadoras de telecomunicaciones), las variaciones en las tarifas por dicho servicio repercutirán en otros mercados (por ejemplo, comunicaciones de larga distancia entre otros). De esta forma, el ámbito de afectación de la propuesta regulatoria va más allá del mercado de circuitos, ya que abarca mercados conexos, incrementando los efectos positivos de la propuesta.

De la evaluación de la situación del mercado de alquiler de circuitos de larga distancia se puede concluir que la mayoría de operadores de servicios públicos de telecomunicaciones dependen de la infraestructura que les alquila Telefónica para la prestación de sus servicios, motivo por el cual se considera necesario que la regulación de las tarifas tope por el alquiler de circuitos de larga distancia nacional, sea realizada únicamente a la empresa Telefónica, es decir, se realice una regulación asimétrica.

Ha sido preciso realizar correcciones al modelo proporcionado por Telefónica, entre otros temas, en la ubicación de las centrales de conmutación, la cantidad de circuitos alquilados a otros operadores, así como el uso de las cargas en la red que no se ajustan a la realidad, por lo que ha sido necesario basarse en información proporcionada por otros modelos de costos.

Se han establecido dos tarifas máximas, una tarifa máxima por única vez, que retribuye la instalación e implementación del tramo exclusivo desde el local del operador entrante hasta el punto de acceso a la red de transmisión local; y la otra tarifa máxima promedio ponderada, de periodicidad mensual, que retribuye la inversión en los elementos y la operación y mantenimiento. Esta última tarifa puede ser diferenciada, para lo cual la empresa deberá entregar toda la información que permita validar el cumplimiento de la tarifa máxima promedio ponderada según el procedimiento aprobado.

80975-1

**El Peruano**  
DIARIO OFICIAL

#### REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico. [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

LA DIRECCIÓN



N° DE LOTES	AREA (m <sup>2</sup> )
17	115.15 m <sup>2</sup>
18	109.90 m <sup>2</sup>
19	105.00 m <sup>2</sup>
TOTAL = 19	2,230.10 m <sup>2</sup>

**Artículo Quinto.-** ACEPTAR el pago de la redención en dinero del déficit de aportes reglamentarios, hasta antes de la expedición de la Resolución que apruebe la Recepción de Obras, por tratarse la presente de una Habilitación Urbana Ejecutada en Vías de Regularización, según el siguiente cuadro:

**Cuadro General de Aportes, según Ordenanza N° 836-MML**

ZONIFICACIÓN : Residencial de Densidad Media  
- RDM y Comercio Zonal - CZ.

ÁREA AFECTA A LOS APORTES : 2,591.00 m<sup>2</sup>

CON ZONIFICACION: RESIDENCIAL DE DENSIDAD MEDIA - RDM.

APORTE (AREA : 2,040.60 m <sup>2</sup> )	%	ORD 836-MML	PROYECTO	DEFICIT
RECREACIÓN PÚBLICA	7.00	142.84 m <sup>2</sup>	---	142.84 m <sup>2</sup>
PARQUES ZONALES - SERPAR	2.00	40.81 m <sup>2</sup>	---	40.81 m <sup>2</sup>
RENOVACIÓN URBANA - FOMUR	1.00	20.41 m <sup>2</sup>	---	20.41 m <sup>2</sup>
Servicios Públicos Complementarios (MINISTERIO DE EDUCACIÓN)	2.00	40.81 m <sup>2</sup>	---	40.81 m <sup>2</sup>
Servicios Públicos Complementarios (MUNICIPALIDAD DISTRITAL)	2.00	40.81 m <sup>2</sup>	---	40.81 m <sup>2</sup>
TOTAL	14.00	285.68 m <sup>2</sup>	---	285.68 m <sup>2</sup>

CON ZONIFICACION: COMERCIO ZONAL - CZ.

APORTE (AREA : 550.40 m <sup>2</sup> )	%	ORD 836-MML	PROYECTO	DEFICIT
PARQUES ZONALES - SERPAR	5.00	27.52 m <sup>2</sup>	---	27.52 m <sup>2</sup>
RENOVACIÓN URBANA - FOMUR	3.00	16.51 m <sup>2</sup>	---	16.51 m <sup>2</sup>
Servicios Públicos Complementarios (MUNICIPALIDAD DISTRITAL)	2.00	11.01 m <sup>2</sup>	---	11.01 m <sup>2</sup>
TOTAL	10.00	55.04 m <sup>2</sup>	---	55.04 m <sup>2</sup>

NOTA.-

(\*) El Déficit de aportes reglamentarios por Recreación Pública y Servicios Públicos Complementarios (Municipalidad Distrital) han sido redimidos en dinero.

(\*\*) El Déficit de aportes reglamentarios por Parques Zonales (SERPAR), Renovación Urbana (FOMUR) y Servicios Públicos Complementarios (Ministerio de Educación) serán redimidos en dinero.

**Artículo Sexto.-** DÉJESE, como carga inscrita en el Registro de Predios, el pago pendiente por el déficit de Aportes Reglamentarios correspondientes a Parques Zonales (SERPAR) de 68.33 m<sup>2</sup>, Renovación Urbana (FOMUR) de 36.92 m<sup>2</sup> y Servicios Públicos Complementarios (Ministerio de Educación) de 40.81 m<sup>2</sup>, dicha carga será levantada cuando se cumpla con los pagos de los déficit de aportes.

**Artículo Séptimo.-** DISPONER que EL Sr. Luis Humberto López Chávez, al concluir con las obras del proyecto de habilitación urbana deberá solicitar la recepción de obras, de acuerdo a lo indicado en el Numeral c. Artículo 13° de la Ley N° 29090.

**Artículo Octavo.-** ESTABLECER que la presente licencia de Habilitación Urbana tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses, conforme lo estipula el Artículo 11° de la Ley N° 29090.

**Artículo Noveno.-** REMITIR copia de la presente Resolución Sub. Gerencial, un juego del Plano de Lotización, Plano de Ubicación y Localización y la Memoria Descriptiva, a la Municipalidad Metropolitana de Lima, Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA, Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. - EMILIMA S.A. y Ministerio de Educación, para su conocimiento, según lo establecido en el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 024 - Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.

**Artículo Décimo.-** ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro incorporar la presente Habilitación Urbana en el Plan Urbano del distrito de San Juan de Lurigancho, siendo ésta su competencia según lo establece el ROF vigente.

**Artículo Décimo Primero.-** DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano a cargo de los interesados en un plazo no mayor de (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente.

**Artículo Décimo Segundo.-** DISPONER el cumplimiento y notificación pertinente y de acuerdo a Ley, a la administrada, del contenido de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RENZO GARCIA VERGARA  
Subgerente de Habilitaciones Urbanas

451043-1

## PROYECTO

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

#### Proyecto de Resolución que fija las Tarifas Básicas Iniciales de Transporte del Gasoducto Andino del Sur

##### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 011-2010-OS/CD

Lima, 28 de enero del 2010

CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento de fijación de las Tarifas de Transporte de Gas Natural por Ductos del Gasoducto Andino del Sur, se inició el día 08 de junio del 2009, con la presentación del Estudio Técnico Económico que contiene la propuesta por parte de la empresa concesionaria del Gasoducto Andino del Sur, KUNTUR Transportadora de Gas S.A.C., (en adelante KUNTUR);

Que, el citado procedimiento se rige por lo establecido en el Anexo E denominado "Procedimiento para la Fijación de Tarifas de Transporte de Gas Natural por Ductos" (en adelante "PROCEDIMIENTO"), del Texto Único Ordenado

y Concordado de la norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobado mediante Resolución OSINERGMIN N° 775-2007- OS/CD;

Que, habiéndose cumplido con las etapas previas establecidas en el PROCEDIMIENTO, tales como la presentación de la propuesta antes mencionada, la publicación de la citada propuesta; la realización de Audiencias Públicas descentralizadas para la presentación y sustento de la propuesta por parte de la empresa concesionaria; la formulación de las observaciones al estudio por parte del OSINERGMIN; la absolución de las observaciones por parte de KUNTUR; la publicación de dicha absolución en la página Web del OSINERGMIN; la publicación del Proyecto de Resolución que fija las Tarifas Básicas Iniciales de Transporte del Gasoducto Andino del Sur mediante Resolución OSINERGMIN N° 167-2009-OS/CD, aplicable al período comprendido entre la Puesta en Operación Comercial del servicio y la culminación de la concesión; la realización de Audiencias Públicas descentralizadas donde OSINERGMIN expuso

el sustento de los criterios y metodología empleada en la fijación de dichas tarifas; la formulación de observaciones y comentarios de parte de los interesados contra el Proyecto de Resolución;

Que, con fecha 23 de octubre del 2009, se publicó la Resolución OSINERGMIN N° 194-2009-OS/CD, mediante la cual se fijaron las Tarifas Básicas Iniciales de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, aplicables por un período de doce meses, contados a partir de la fecha de inicio de la Puesta en Operación Comercial;

Que, con fecha 13 de noviembre del 2009, KUNTUR dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución OSINERGMIN N° 194-2009-OS/CD. Asimismo el 11 de diciembre del 2009, KUNTUR mediante escrito complementario amplía los fundamentos de su recurso, cuyo sustento fue expuesto por dicha empresa en la Audiencia Pública, convocada por OSINERGMIN, la misma que se llevó a cabo el 25 de noviembre del 2009;

Que, de la revisión efectuada respecto del recurso reconsiderativo de KUNTUR, se apreció que los cambios dados entre la publicación del proyecto y la resolución de definitiva, en cuanto a los temas referidos a la vigencia tarifaria y a los factores de ajuste, no fueron pasibles de comentarios de los agentes, por lo que, correspondía una nueva publicación del proyecto resolutorio a fin de conocer las opiniones y/o sugerencias de los interesados, en la búsqueda de una mayor transparencia;

Que, con fecha 30 de diciembre del 2009 se publicó la Resolución OSINERGMIN N° 299-2009-OS/CD, mediante la cual se resuelve dejar sin efecto la Resolución OSINERGMIN N° 194-2009-OS/CD debiéndose retrotraer el Procedimiento Regulatorio para la Fijación de las Tarifas Básicas Iniciales de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, a la etapa establecida en el ítem j) del Anexo E del PROCEDIMIENTO; asimismo se establece como fecha máxima para la publicación del proyecto de resolución que fija las Tarifas Básicas Iniciales de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, el 31 de enero del 2010;

Que, conforme se indica en el considerando precedente, corresponde el cumplimiento de la etapa señalada en el ítem j) del PROCEDIMIENTO, que consiste en la publicación del Proyecto de Resolución que fija las Tarifas de Transporte de Gas Natural por Ductos de la concesión del Gasoducto Andino del Sur y la relación de la información que la sustenta, así como realizar la convocatoria a Audiencia Pública descentralizada en la que OSINERGMIN sustentará su propuesta tarifaria;

Que, mediante escrito de fecha 18 de enero del 2010, Kuntur planteó diversas solicitudes, las cuales considera deben tomarse en cuenta en la Fijación de las Tarifas Básicas Iniciales de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, por lo que ratifica el contenido de su propuesta tarifaria;

Que, conforme con lo establecido en el ítem k) del PROCEDIMIENTO, OSINERGMIN realizará Audiencias Públicas descentralizadas el día 04.02.2010 en Lima y el día 05.02.2010 en Ilo, en las que se explicará y sustentará la tarifa propuesta por parte del Regulador;

Que, de acuerdo con el literal l) del PROCEDIMIENTO, los interesados podrán presentar a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") del OSINERGMIN, sus opiniones y sugerencias sobre el Proyecto de Resolución publicado con el fin de que sean analizadas con anterioridad a la publicación de la resolución final que apruebe las Tarifas Básicas Iniciales de Transporte del Gasoducto Andino del Sur;

Que, el Informe Técnico N° 022-2010-GART y el Informe Legal N° 038-2010-GART, emitidos por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal, de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos; en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-

2001- PCM, en la Ley N° 27133 "Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural", el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, Reglamento de Transporte de Gas Natural por Red de Ductos, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dispóngase la publicación en el Diario Oficial El Peruano y en la Página WEB del OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe, del Proyecto de Resolución y su Exposición de Motivos, que fija las Tarifas Básicas Iniciales de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, las que tendrán una vigencia de 8 años a partir de la Puesta en Operación Comercial del servicio, documento que figura como Anexo 2 de la presente resolución. El Informe Técnico N° 022-2010-GART que sustenta las citadas tarifas será publicado en la Página WEB de OSINERGMIN.

**Artículo 2°.-** Establecer como plazo máximo hasta el día 12 de febrero del 2010, a fin de que los interesados remitan, por escrito, a la GART del OSINERGMIN, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460 San Borja, Lima, sus comentarios y sugerencias a la publicación del Proyecto de Resolución. Dichos comentarios también podrán ser remitidos vía fax al número telefónico de Lima N° 2240491, o vía Internet a la siguiente dirección de correo electrónico: normasgardgn@osinerg.gob.pe. Indicando en el asunto: Tarifas Gasoducto Andino del Sur. La recepción de las opiniones y sugerencias en medio físico o electrónico estará a cargo de la Srta. Ana Rosa Vallejos Cordero o quién la reemplace.

En todos los casos serán admitidas las opiniones y sugerencias recibidas hasta las 18:00 horas de la fecha indicada como plazo máximo.

**Artículo 3°.-** Dispóngase la publicación de la relación de información que sustenta las Tarifas Básicas de Transporte del Gasoducto Andino del Sur que se acompaña como Anexo 1 de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Convóquese a Audiencia Pública para la sustentación y exposición, por parte de OSINERGMIN, de los criterios, metodología y modelos utilizados en el proyecto de resolución publicado, que se realizará en la fecha, hora y lugares siguientes:

Fecha : Jueves 04 de febrero del 2010

Hora : 10:00 horas

Lugar : LIMA

Oficinas de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria  
Av. Canadá 1460 – San Borja

Fecha : Viernes 05 de febrero del 2010

Hora : 16:00 horas

Lugar : ILO

Auditorio del Palacio Municipal  
Malecón Costero S/N - Miramar

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo

#### ANEXO 1

#### RELACION DE INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DE TRANSPORTE DEL GASODUCTO ANDINO DEL SUR

1. Informe Técnico N° 022-2010-GART.
2. Informe Legal N° 038-2010-GART.
3. Anexo E del Texto Único Ordenado y Concordado de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobado mediante Resolución de OSINERGMIN N° 775-2007-OS/CD, publicada el 03 de enero del 2008. "Procedimiento para la fijación de las tarifas de transporte de gas natural por ductos".
4. Resolución OSINERGMIN N° 299-2009-OS/CD, mediante la cual se resuelve dejar sin efecto la Resolución OSINERGMIN N° 194-2009-OS/CD debiéndose retrotraer el Procedimiento Regulatorio para la Fijación de las Tarifas

Básicas Iniciales de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, a la etapa establecida en el ítem j) del Anexo E del PROCEDIMIENTO.

## ANEXO 2

### PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° XXX-2010-OS/CD

Lima, XX de marzo de 2010

VISTOS:

El Estudio Técnico Económico presentado por la empresa concesionaria de transporte del Gasoducto Andino del Sur, Kuntur Transportadora de Gas S.A.C. (en adelante "KUNTUR"), al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN"), que contiene la propuesta a que se refiere el "Procedimiento para Fijación de las Tarifas de Transporte de Gas Natural por Ductos"; el Informe Técnico N° 00XX-2010-GART y el Informe Legal N° 00YY-2010-GART

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3° de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, reconoce la función reguladora de OSINERGMIN, y que dicha función, exclusiva del Consejo Directivo, comprende la facultad de fijar, mediante resoluciones, las tarifas de los servicios bajo su ámbito, de acuerdo a los criterios y principios previstos en las legislaciones sectoriales;

Que, en tal sentido, el literal q) del Artículo 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece la obligación del Regulador, de fijar, revisar y modificar las tarifas y compensaciones por el servicio de transporte de gas natural por red de ductos;

Que, adicionalmente, el transporte de gas natural por ductos se rige por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, (en adelante el "Reglamento"), en el cual se establecen los lineamientos para la determinación de las Tarifas para el Transporte de Gas Natural, y se dispone que OSINERGMIN se encargue de aprobar dichas tarifas;

Que, en cumplimiento de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, mediante Resolución OSINERGMIN N° 775-2007-OS/CD se aprobó el Texto Único Ordenado y Concordado de la Norma Procedimientos para Fijación de Precios Regulados, dentro del cual se encuentra como Anexo E, el Procedimiento para Fijación de las Tarifas de Transporte de Gas Natural por Ductos (en adelante el "PROCEDIMIENTO"), contenido en el numeral 5.5.

Que, el PROCEDIMIENTO establece que las Tarifas Básicas de transporte y sus respectivas fórmulas de actualización son fijadas por el Regulador para cada periodo de regulación;

Que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, así como lo establecido en el numeral 5.5 del PROCEDIMIENTO, el Periodo de Regulación será determinado por OSINERGMIN para cada caso;

Que, de acuerdo con el Artículo 148° del Reglamento, para los casos de Concesión otorgada por solicitud de parte, la Tarifa Básica será la aprobada por OSINERGMIN en base a la propuesta tarifaria que presentará el Concesionario;

Que, mediante Resolución Suprema N° 040-2008-EM, publicada el 26 de setiembre del 2008, se otorgó a la empresa KUNTUR, la Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos, otorgada por solicitud de parte, desde el punto inicial del Sistema de Transporte (aproximadamente en la zona denominada Las Malvinas, provincia de La Convención, departamento de Cusco (kp 0), hasta las ciudades de Juliaca, Matarani e Ilo, y hasta los puntos de derivación para

los sistemas de transporte o distribución de gas natural por red de ductos a las ciudades de Quillabamba, Cusco, Puno, Arequipa, Moquegua y Tacna, en los términos y condiciones que se detallan en el Contrato de Concesión, el mismo que se aprobó conforme al Artículo 2° de la citada resolución;

Que, con fecha 06 de octubre del 2008 se suscribió el Contrato de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País, entre el Estado Peruano representado por el Ministerio de Energía y Minas, y la empresa KUNTUR (en adelante "CONTRATO DE CONCESIÓN");

Que, conforme al Anexo 3-A del CONTRATO DE CONCESIÓN, la empresa concesionaria debía presentar su propuesta tarifaria a OSINERGMIN, en un plazo de ocho (8) meses, contados desde el otorgamiento de la Concesión a fin de que ésta sea analizada por el Organismo Regulador y, posteriormente se fijen las tarifas correspondientes;

Que, con fecha 08 de junio del 2009, dentro del plazo estipulado en el CONTRATO DE CONCESIÓN, el concesionario, mediante carta Kuntur-GG-02-2009, recibida con Registro GART N° 4242-2009, presentó su propuesta tarifaria, dando inicio al proceso de fijación tarifaria del Gasoducto Andino del Sur, de acuerdo al literal a) del PROCEDIMIENTO;

Que, con Oficio N° 688-2009-GART del 12 de junio del 2009, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") remitió a KUNTUR, las observaciones para la admisibilidad de la propuesta, conforme al literal b) del PROCEDIMIENTO;

Que, la empresa concesionaria, mediante carta Kuntur-GG-036-2009 presentada el día 16 de junio del 2009, y recibida con Registro GART N° 4413-2009, absolvió y subsanó las observaciones alcanzadas con el oficio a que se refiere el párrafo precedente, dando cumplimiento al literal c) del PROCEDIMIENTO;

Que, posteriormente, mediante Oficio N° 713-2009-GART del 18 de junio del 2009, la GART notificó al Concesionario la admisibilidad de la propuesta tarifaria, de acuerdo al literal d) del PROCEDIMIENTO;

Que, con fecha 23 de junio del 2009, se dio cumplimiento al literal e) del PROCEDIMIENTO, con la publicación de la Propuesta Tarifaria de KUNTUR, en el Portal Web y con la Convocatoria a Audiencia Pública para la presentación y sustento de la propuesta tarifaria por parte del concesionario KUNTUR. En tal sentido, los días 30 de junio, 02 y 07 de julio del 2009, se llevaron a cabo las Audiencias Públicas Descentralizadas, en las ciudades de Lima en simultáneo vía videoconferencia con la ciudad de Puno; y en las ciudades de Arequipa y Cusco, respectivamente, en las cuales el concesionario expuso su propuesta tarifaria, de acuerdo a lo establecido literal f) del PROCEDIMIENTO;

Que, asimismo, con Oficio N° 794-2009-GART del 10 de julio del 2009, se trasladó a KUNTUR, el Informe N° 0283-2009-GART, el cual contiene las observaciones a su propuesta tarifaria, en cumplimiento del literal g) del PROCEDIMIENTO. Por su parte, el concesionario, mediante carta Kuntur GG-064-2009 presentada el 05 de agosto del 2009 con Registro GART N° 5621, cumplió con subsanar las observaciones alcanzadas mediante el citado oficio, dando cumplimiento al literal h) del PROCEDIMIENTO;

Que, en cumplimiento del literal i) del PROCEDIMIENTO, el 10 de agosto del 2009, se publicó en la página Web del OSINERGMIN la absolución de observaciones remitida por la empresa Concesionaria;

Que, asimismo, de acuerdo al literal j) del PROCEDIMIENTO, el día 16 de setiembre del 2009, mediante Resolución OSINERGMIN 167-2009-OS/CD, se publicó el proyecto de Resolución que Fija las Tarifas de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, así como la relación de la información que la sustenta;

Que, posteriormente en cumplimiento del literal k) del PROCEDIMIENTO, OSINERGMIN convocó a la realización de las Audiencias Públicas Descentralizadas en la ciudad de Cuzco el día 21 de setiembre del 2009, en la ciudad de Lima el día 23 de setiembre del 2009, y en la ciudad de Arequipa el día 25 de setiembre del 2009, en las cuales la GART de OSINERGMIN expuso los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el análisis de la propuesta tarifaria presentada por

la empresa KUNTUR, así como el contenido de las observaciones formuladas a dichos documentos;

Que, el 30 de setiembre del 2009 fue la fecha límite para que los interesados en la regulación tarifaria presentaran sus opiniones y sugerencias al proyecto de resolución que fija las Tarifas de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, recibiendo las opiniones y sugerencias de la empresa Kuntur Transportadora de Gas SAC y de la empresa GEEE Consulting; las cuales fueron publicadas en la página Web del OSINERGMIN y cuyo análisis se realizó en el Informe N° 0441-2009-GART;

Que, el 15 de octubre del 2009 se publicó la Resolución Ministerial N° 443-2009-MEM/DM, mediante la cual se declaró como zona geográfica determinada para la instalación de un Complejo Petroquímico de Desarrollo Descentralizado a la zona denominada "Lomas de 110", ubicada en el departamento de Moquegua;

Que, con fecha 23 de octubre del 2009, se publicó la Resolución OSINERGMIN N° 194-2009-OS/CD, mediante la cual se fijaron las Tarifas Básicas Iniciales de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, aplicables por un período de doce meses, contados a partir de la fecha de inicio de la Puesta en Operación Comercial.

Que, con fecha 13 de noviembre del 2009, KUNTUR dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución OSINERGMIN N° 194-2009-OS/CD. Asimismo el 11 de diciembre del 2009, KUNTUR mediante escrito complementario amplía los fundamentos de su recurso, cuyo sustento fue expuesto por dicha empresa en la Audiencia Pública, convocada por OSINERGMIN, la misma que se llevó a cabo el 25 de noviembre del 2009.

Que, de la revisión y el análisis efectuado respecto del recurso reconsiderativo de KUNTUR en el Informe N° 494-2009-GART, se apreció que los cambios dados entre la publicación del proyecto y la resolución de definitiva, en cuanto a los temas referidos a la vigencia tarifaria y factores de ajuste, no fueron pasibles de comentarios por los agentes, por lo que, correspondía una nueva publicación del proyecto resolutivo a fin de conocer las opiniones y/o sugerencias de los interesados, en la búsqueda de una mayor transparencia;

Que, con fecha 30 de diciembre del 2009 se publicó la Resolución OSINERGMIN N° 299-2009-OS/CD, mediante la cual se resuelve dejar sin efecto la Resolución OSINERGMIN N° 194-2009-OS/CD debiéndose retrotraer el Procedimiento Regulatorio para la Fijación de las Tarifas Básicas Iniciales de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, a la etapa establecida en el ítem j) del Anexo E del PROCEDIMIENTO; asimismo se estableció como fecha máxima para la publicación del proyecto de resolución que fija las Tarifas Básicas Iniciales de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, el 31 de enero del 2010.

Que, en cumplimiento de lo señalado en la Resolución OSINERGMIN N° 299-2009-OS/CD, el XX de enero del 2010, mediante Resolución OSINERGMIN XXX-2010-OS/CD, se publicó el proyecto de Resolución que Fija las Tarifas de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, como parte de la etapa j) del PROCEDIMIENTO, así como la relación de la información que la sustenta;

Que, posteriormente conforme al literal k) del PROCEDIMIENTO, OSINERGMIN realizó las Audiencias Públicas Descentralizadas en la ciudad de Lima el día 04 de febrero del 2010, y en la ciudad de Ilo el día 05 de febrero del 2010, en las cuales la GART de OSINERGMIN expuso los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el análisis de la propuesta tarifaria presentada por la empresa KUNTUR, así como el contenido de las observaciones formuladas a dichos documentos;

Que, el 12 de febrero del 2010, se estableció como fecha límite para que los interesados en la regulación tarifaria presentaran sus opiniones y sugerencias al proyecto de resolución que fija las Tarifas de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, recibiendo las opiniones y sugerencias de los interesados .....; las cuales han sido publicadas en la página Web del OSINERGMIN y cuyo análisis se realiza en el Informe N° OXX-2010-GART;

Que, en ese sentido, se ha emitido el Informe Técnico N° XXX-2010-GART y el Informe Legal N° XXX-2010-GART, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>;

Que, el Reglamento no señala en forma explícita la inclusión de factores de revisión de la tarifa en forma previa a la entrada en Operación Comercial de un gasoducto y tampoco establece el plazo de tiempo, anterior a la puesta en Operación Comercial, para definir la Tarifa Básica Inicial. Queda claro que el plazo definido en el Contrato de Concesión de Kuntur (2009) es lejano a la puesta de Operación Comercial (casi 4 años) y por consiguiente incrementa la incertidumbre en la definición del Costo del Servicio, la Demanda Actualizada y la Tasa de Actualización, todos ellos relevantes en la definición de la Tarifa;

Que, con el objeto de compatibilizar el Reglamento con la Propuesta de Kuntur y OSINERGMIN (de revisar los costos y demanda proyectada en los primeros años de operación comercial), es conveniente definir al Primer Período Regulatorio con una duración de 8 años, lo cual servirá para que el Concesionario consolide sus verdaderos costos de inversión y reajuste su demanda y tasa de actualización, de ser necesario, para una nueva propuesta tarifaria;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y sus modificatorias; el Contrato de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos del Gasoducto Andino del Sur, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM y el Texto Único Ordenado y Concordado de la Norma "Procedimiento para Fijación de Precios Regulados" aprobado mediante Resolución OSINERGMIN N°775-2007-OS/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Fíjese las Tarifas Básicas Iniciales de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, de acuerdo a lo siguiente:

Tarifas Básicas Iniciales	US\$ / mil PC	US\$ / mil m <sup>3</sup>
Servicio Firme	2,50	88,43
Servicio Interrumpible GGEE	3,58	126,32
Servicio Interrumpible Otros	3,13	110,53

Nota: Para las Tarifas Interrumpibles de los usuarios GGEE y Otros se ha considerado un Factor de Carga del 70% y 80%, respectivamente.

**Artículo 2°.-** Fíjese el Período de Regulación en 8 años, contados a partir del inicio de la Puesta en Operación Comercial y el monto amortizado de la Inversión efectuada en un valor equivalente al 22,1% de la Inversión Total hasta la culminación del primer período de regulación.

**Artículo 3°.-** Fíjese la Fórmula de Actualización de la tarifa de acuerdo a lo siguiente:

$$FA = PPIa / PPIo$$

Donde:

FA = Factor de Actualización.

PPIa : Corresponde al último valor del Índice de Precios de Estados Unidos de Norteamérica, definido como: Producer Price Index (Finished Goods less Foods and Energy – Serie ID: WPSSOP3500), publicado por el "Bureau of Labor Statistics" de los Estados Unidos de Norteamérica, disponible al mes en que corresponda efectuar la actualización.

<sup>1</sup> Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: ...

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. ...

**PPlo** : Corresponde al valor del Índice de Precios de Estados Unidos de Norteamérica, definido como: Producer Price Index (Finished Goods less Foods and Energy – Serie ID: WPSSOP3500), publicado por el “Bureau of Labor Statistics” de los Estados Unidos de Norteamérica”, correspondiente al mes de setiembre del 2009. Dicho valor se ha establecido en 172.3.

El reajuste anual se efectuará multiplicando la tarifa vigente por la Fórmula de Actualización y se efectuará desde el inicio de la Puesta en Operación Comercial del proyecto.

**Artículo 4º.-** El Concesionario deberá proponer una nueva tarifa para el siguiente Periodo de Regulación, en el plazo establecido en el Anexo E del Texto Único Ordenado de la Norma: “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados” aprobado mediante la Resolución OSINERGMIN N° 775-2007-OS/CD o aquel que lo reemplace.

**Artículo 5º.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada junto con los informes N° XXX-2010-GART y N° XXX-2010-GART, en la página WEB de OSINERGMIN: www.osinerg.gov.pe.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 148º del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, señala que para los casos de Concesión otorgada por solicitud de parte, la Tarifa Básica será la aprobada por OSINERGMIN en base a la propuesta tarifaria que presentará el Concesionario.

Mediante Resolución Suprema N° 040-2008-EM, publicada el 26 de Septiembre del 2008, se otorgó, por solicitud de parte, la Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos del Gasoducto Andino del Sur, a la empresa KUNTUR Transportadora de Gas S.A.C., en adelante KUNTUR. Posteriormente, con fecha 06 de octubre del 2008 se suscribió el Contrato de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País, entre el Estado Peruano representado por el Ministerio de Energía y Minas, y la Empresa KUNTUR.

Como parte del citado contrato, la empresa concesionaria debía presentar su propuesta tarifaria a OSINERGMIN, a fin de que ésta sea analizada por el Organismo Regulador y, posteriormente se fijen las tarifas correspondientes.

Conforme se indica en el párrafo precedente, el 08 de junio del 2009, dentro del plazo estipulado en el CONTRATO DE CONCESIÓN, el concesionario, mediante carta Kuntur-GG-02-2009, presentó su propuesta tarifaria, dando inicio al proceso de fijación tarifaria del Gasoducto Andino del Sur, de acuerdo al literal a) del PROCEDIMIENTO. Luego, el día 16 de setiembre del 2009, mediante resolución OSINERGMIN 167-2009-OS/CD, se publicó el proyecto de Resolución que fija las Tarifas por Transporte del Gasoducto Andino del Sur, así como la relación de la información que la sustenta;

De acuerdo a las etapas del PROCEDIMIENTO, con fecha 23 de octubre del 2009, se publicó la Resolución OSINERGMIN N° 194-2009-OS/CD, mediante la cual se fijaron las Tarifas Básicas Iniciales de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, aplicables por un periodo de doce meses, contados a partir de la fecha de inicio de la Puesta en Operación Comercial; con fecha 13 de noviembre del 2009, KUNTUR dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución OSINERGMIN N° 194-2009-OS/CD;

Con fecha 30 de diciembre de 2009 se publicó la Resolución OSINERGMIN N° 299-2009-OS/CD, en la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados, y se deja sin efecto la Resolución OSINERGMIN N° 194-2009-OS/CD debiéndose retrotraer el Procedimiento Regulatorio para la Fijación de las Tarifas

Básicas Iniciales de Transporte del Gasoducto Andino del Sur, a la etapa establecida en el ítem j) del Anexo E del PROCEDIMIENTO.

La tarifa, es la relación entre el costo del servicio y la demanda proyectada de gas natural, los cuales son materia de incertidumbre. En ese sentido, las tarifas prepublicadas por OSINERGMIN, tendrán una vigencia de 8 años a partir de la Operación Comercial el citado proyecto, (estimada en el 2013).

Para definir el Costo del Servicio se ha asumido que la inversión a ser depreciada en el Periodo Tarifario Inicial es del 22,1% de la Inversión efectuada hasta la culminación de dicho periodo. El restante 77,9% sería depreciado en los siguientes periodos de Regulación.

Para definir el Periodo de Regulación se ha tenido en cuenta periodos similares definidos para regulación de tarifas iniciales, como la señalada en el Reglamento de Distribución de gas natural y además en minimizar el efecto que tiene la longitud del periodo en la Tarifa económica. Además, al no incorporar la Tarifa Básica Inicial factores de reajuste por Demanda o Costos de Inversión no es recomendable definir un Periodo de Regulación mayor a los 8 años.

En lo que respecta a la Tasa de Actualización, ésta se determina teniendo en cuenta: a) El Costo del Capital Propio o Equity; b) El Costo de la Deuda; c) El porcentaje de la Inversión que es cubierta con Equity y Deuda; d) La tasa del Impuesto a la Renta. Dependiendo del Flujo de Caja utilizado (Flujo de Caja Libre, Flujo de Caja del Inversionista o Flujo de Caja del Activo) se decide la Tasa de Actualización a emplear. Para la definición de la Tarifa de Kuntur se ha trabajado con un Flujo de Caja Libre por lo que la Tasa de Actualización es equivalente a la Tasa WACC (cifras en inglés para el término “Weighted Average Cost of Capital” que se traduce como “Costo Promedio Ponderado del Capital”).

La tasa WACC se define por la siguiente expresión:

$$WACC = \%D \times Td \times (1 - Tir) + \%E \times Te$$

Donde:

%D	= Porcentaje de la Inversión cubierta con Deuda.
%E	= Porcentaje de la Inversión cubierta con Capital Propio.
%D + %E	= 100%
Td	= Tasa o Costo de la Deuda, expresado en porcentaje.
Te	= Tasa o Costo del Capital Propio, expresado en porcentaje.
Tir	= Tasa del Impuesto a la Renta.

Para definir la tasa del Capital Propio se sigue la metodología del Modelo CAPM y para la Tasa de la Deuda se utilizan diversas fuentes que reflejen el costo de los préstamos que a futuro podría obtener el concesionario. Como puede observarse, en este tema existe incertidumbre en la definición de los diversos factores y además si consideramos que la tendencia observada en el Perú es que los costos del capital se reduzcan en el tiempo, entonces, la Tasa Actualización debe ajustarse al Periodo de Regulación.

En consecuencia y luego del análisis realizado por el Área Técnica se recomienda mantener la Tasa de Actualización (WACC) en el valor de 12%, tal como lo establece el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, ya que no existen mayores elementos de juicio para su cambio.

Por otro lado, el Proyecto del Gasoducto Andino del Sur tiene una capacidad de 850 millones de PC/D con un factor promedio de utilización a lo largo del periodo de Concesión del 57%, siendo el principal consumidor los generadores eléctricos con un valor que podría oscilar entre 70% y 80% de la capacidad total.

Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de garantizar que la expansión futura del sector eléctrico se hará empleando también el Gasoducto Andino del Sur, sea del proyecto Kuntur o no, ya que sin esta demanda no se obtendrían los valores tarifarios proyectados.